

BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

SABADO 14 MARZO 1936

Núm. 74.—Página 2073

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que el Inspector general de Auditorías de Guerra, designado para dicho cargo por Decreto de 24 de Noviembre de 1934, cese en sus funciones y eleve al Gobierno dentro del término de quince días la Memoria a que se refiere el artículo 4.º del citado Decreto.—Página 2074.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que la Dirección general del Tesoro y de Seguros emita, a la fecha 20 del actual, obligaciones de la Deuda del Tesoro al tres y medio por ciento, libres de impuestos presentes y futuros.—Páginas 2074 y 2075.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando jubilado a D. Jesús Canseco Gutiérrez, Médico forense del Juzgado de instrucción número 5, de Madrid.—Página 2075.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el Teniente de Carabineros D. Pedro Alvarez Cortiñas pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios".—Página 2075.

Otra concediendo el retiro voluntario al Alférez de Carabineros D. Tomás Rodríguez Soto.—Página 2075.

Otra relativa a las distancias mínimas que han de mediar entre los locales que ocupen las Administraciones de Loterías.—Página 2075.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se reconozca a los Brigadas y Sargentos de la Guardia civil la dieta que determina la Orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha 4 del mes anterior.—Páginas 2075 y 2076.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2076 a 2078.

Otra nombrando a doña Celia Varela Mato Maestra en propiedad de la Escuela de Oca-Coristanco (La Coruña).—Páginas 2078 y 2079.

Otra ídem Catedrático de Latin del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara a D. Juan Morán Samaniego.—Página 2079.

Otra aceptando a D. Constantino Rodríguez la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo.—Página 2079.

Otra ídem a D. Ildelfonso Aguilar la renuncia del cargo de Director interino del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote (Canarias).—Página 2079.

Otra disponiendo se eliminen de la Orden de 6 de Enero último y de la convocatoria inserta en la GACETA del 9 del mismo mes todas las Cátedras que se indican del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Villafranca de los Barros.—Página 2079.

Otra aprobando el expediente de oposiciones a plazas de capital de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes de los Distritos universitarios de Madrid, Valencia y La Laguna y, en su consecuencia,

confirmar los nombramientos que se indican.—Páginas 2079 y 2080.

Otra resolviendo instancia de doña Milagros Delso Gómez, Maestra de la Sección Maternal de la Escuela Modelo de párvulos "Jardines de la Infancia", aneja a la Normal número 1 de Madrid.—Página 2080.

Otra declarando a D. Publio Suárez Uriarte excedente forzoso en su cargo de Profesor de Escuelas Normales.—Página 2080.

Otra disponiendo que la Orden de 10 de Enero último se entienda aclarada en el sentido que se indica.—Páginas 2080 y 2081.

Otra resolviendo recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 18 de Mayo del pasado año.—Página 2081.

Otra ídem expediente incoado por doña María Griñán Ruiz, Maestra propietaria de la Escuela nacional mixta de Fabraquer, Ayuntamiento de San Juan (Alicante).—Páginas 2081 y 2082.

Otra nombrando al Maestro de la Escuela nacional de Valdealvillo (Soria), D. Ismael Ortega Frias, Director del Campo de demostración agrícola anejo a dicha Escuela.—Página 2082.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando desvinculados a la señora y señores que mencionan las casas baratas que se indican.—Páginas 2082 y 2083.

Otra disponiendo que los preceptos de los artículos 31 y 36 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, según quedaron redactados por la modificación introducida en ellos por el artículo 1.º del Decreto de 24 de Abril de 1934, subsistan en todo su

- vigor y fuerza obligatoria.—Página 2083.
- Otra ídem se restablezca la Agrupación de Jurados mixtos de Peñarroya-Pueblonuevo.—Página 2083.
- Otra nombrando a D. Venancio Aura Riera Médico residente del Sanatorio de Malvarrosa.—Página 2083.
- Otra ídem a los señores que se indican Profesores titulares de las asignaturas que se expresan de la Sección de Estudios sanitarios del Instituto Nacional de Sanidad.—Páginas 2083 y 2084.
- Otra ídem a D. Manuel Díaz del Solar Jefe del Laboratorio de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 2084.
- Otra ídem a los señores que se mencionan para los cargos que se indican.—Página 2084.
- Otra declarando vinculada a doña Teresa Goizcuetu y Díaz la casa barata y terreno que se cita.—Páginas 2084 y 2085.

Ministerio de Agricultura.

- Orden aprobando la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Cádiz.—Página 2085.
- Otra señalando las dietas de los miembros que componen la Delegación que ha de asistir en representación de España a la IV Conferencia Internacional de Investigaciones Antitrápidas que se celebrará en El Cairo.—Página 2085.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

- Orden disponiedo que, a partir del plazo de tres meses, queda termi-

nantemente prohibido a la Compañía Telefónica Nacional de España el arriendo de sus circuitos a fines de comunicación por aparatos tele-tipógrafos o cualesquiera otro sistema de los telegráficos, circunscribiéndose su actuación en este sentido a lo ordenado en la Base 13 de su contrato con el Estado.—Páginas 2085 y 2086.

Otra dejando sin efecto por este año la aplicación del artículo 99 del Reglamento dictado para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.—Páginas 2086 y 2087.

Administración Central.

- TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Resolviendo los recursos de amparo promovidos por los señores que se indican.—Página 2087.
- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Patronato Nacional del Turismo.—Disponiendo que la convocatoria de exámenes de este Patronato de fecha 15 de Febrero último (GACETA del 16) quede reducida a cubrir tres plazas de Intérpretes-Informadores.—Página 2088.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Intervenientes de fondos de los Ayuntamientos de El Espinar (Segovia) y Guecho (Vizcaya) a D. Dámaso López Martín y D. Francisco Solanes López, respectivamente.—Página 2088.
- Circular a los Gobernadores civiles de todas las provincias.—Página 2088.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Convocatoria para exáme-

nes de ingreso en el curso de 1935-1936.—Página 2088.

Dirección general de Primera enseñanza.—Reconociendo a D. Luis Ponce González la antigüedad de servicios en la Escuela de Higuera de Vargas, hoy graduada.—Página 2089.

Concediendo la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos a los Maestros doña Beatriz Rocha Fernández, D. Manuel Rivas Anido y D. Casto Lázaro Falcón.—Página 2089.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Disponiendo que los señores que se mencionan, Médicos de Asistencia pública y domiciliaria, con destino en los Ayuntamientos que se se indican, sean sustituidos por los señores que se expresan.—Página 2090.

Servicio de Colocación obrera y crisis de trabajo.—Anuncios de solicitudes de Cartas de identidad profesional para trabajadores extranjeros.—Página 2090.

AGRICULTURA.—Comisión mixta arbitral de la ley de Azúcares.—Resolviendo los recursos interpuestos por las Sociedades y señores que se indican, cultivadores de remolacha de las provincias que se mencionan.—Página 2090.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Resolviendo el expediente administrativo instado contra don D. Manuel Villegas Arté, Cartero que fué de Palanquinos (León).—Página 2096.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Habiendo desaparecido los motivos circunstanciales que determinaron el nombramiento de un Inspector general de las Auditorías de Guerra hecho por Decreto de 24 de Noviembre de 1934 (*Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* núm. 275), conforme a lo prevenido en el de igual fecha que reglamentó este servicio, y siendo bien notoria la conveniencia de dar al mismo otra regulación, vinculándolo en el Tribunal Supremo en forma análoga a la establecida para la Inspección de Tribunales en la jurisdicción ordinaria; por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Primero. El Inspector general de Auditorías de Guerra designado para dicho cargo por Decreto de 24 de Noviembre de 1934 (*D. O.* núm. 275) cesará con esta fecha en sus funciones y elevará al Gobierno dentro del

término de quince días la Memoria a que se refiere el artículo 4.º del citado Decreto de 24 de Noviembre de 1934 y una exposición de los servicios realizados durante el desempeño de su cometido.

Segundo. Las funciones generales de inspección que determina el expresado Decreto de 24 de Noviembre de 1934, las ejercerá en lo sucesivo la Sala sexta del Tribunal Supremo, a la que se faculta para proponer el Magistrado Inspector en quien delegue al efecto y el Secretario que haya de auxiliarle en sus funciones, debiendo recaer el nombramiento de aquél, así como el de Secretario, que hará la Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal, en uno de los pertenecientes a dicha Sala sexta, comunicándose al Ministerio de la Guerra los que se designen, a los efectos del artículo 6.º del mencionado Decreto y demás que fueren pertinentes.

Tercero. La Sala sexta del Tribunal Supremo elevará al Ministerio de la Guerra una propuesta acerca de la reorganización de los servicios de Ins-

pección en las Auditorías de Guerra. Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto-ley de 11 del corriente, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro y de Seguros emitirá, a la fecha 20 del actual, Obligaciones de la Deuda del Tesoro al tres y medio por ciento, libres de impuestos presentes y futuros, incluso del de Timbre, en las operaciones pignoraticias en que dichas Obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de 350 millones de pesetas, reintegrables al plazo

de dos años, que vencerán el día 20 de Marzo de 1938, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo 2.º Dichas Obligaciones estarán representadas por dos series de títulos, designados con las letras A y B, de 500 y 5.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, los cuales llevarán unidos cupones trimestrales para el cobro de intereses a razón del tres y medio por ciento anual, en los vencimientos del día 20 de cada uno de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año.

Estos títulos se negociarán a la par por suscripción pública, tendrán la consideración de efectos públicos y disfrutarán del privilegio de ser admitidos íntegramente como efectivo por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento, sin estar sujetos a la eventualidad del prorrateo.

Artículo 3.º El pago de intereses de las Obligaciones y la comisión, así como todos los gastos que se produzcan en las operaciones de emisión y negociación, se imputarán a los créditos correspondientes de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado.

Artículo 4.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número 1.º del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que origine la emisión y negociación.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 en relación

con la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento,

Este Ministerio ha acordado jubilar con el haber que por clasificación le corresponda a D. Jesús Canseco Gutiérrez, Médico forense del Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, por haber cumplido la edad reglamentaria, debiendo cesar, en su consecuencia, desde esta fecha en dicho cargo y los anejos a él que desempeñe.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Designado el Teniente de Carabineros, con destino en la provincia de Guipúzcoa, de la 19.ª Comandancia, D. Pedro Alvarez Cortiñas para ocupar una plaza de su empleo existente en el Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Málaga,

Este Ministerio ha resuelto disponer que el mencionado Oficial pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios", con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º del Decreto de 7 de Septiembre último (D. O. número 207), quedando adscrito, para documentación y demás efectos, a la Comandancia de Málaga.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores Generales de las sexta y segunda Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la 10.ª Comandancia (Algeciras), D. Tomás Rodríguez Soto,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Getafe (Madrid), con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. núm. 127), disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores Generales de las segunda y primera Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Considerando inconveniente la variación introducida por la Orden ministerial de 29 de Enero del presente año en las distancias mínimas que han de mediar entre los locales que ocupen las Administraciones de Loterías,

Este Ministerio ha tenido a bien restablecer lo que sobre esta materia dispone la vigente Instrucción general del ramo, declarando, en consecuencia, sin efecto desde esta fecha la referida Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 4 del mes anterior (D. O. núm. 32) se aclara el párrafo tercero de la de 27 de Diciembre de 1934 (D. O. núm. 5, de 1935), en el sentido de que el personal del Cuerpo de Suboficiales que tenga sueldo igual o superior al de Alférez (considerándose para estos efectos como aumento de sueldo los quinquenios que disfrute el citado personal), devengará la dieta de 5 y 15 pesetas, según pernocte o no en su habitual residencia, siempre que en la fecha de desempeñar la comisión tenga ya reconocido el derecho al disfrute del sueldo igual o superior al de Alférez.

Y como en ese Instituto, el citado Cuerpo de Suboficiales lo constituyen en la actualidad los Brigadas y Sargentos, con sueldo de 4.500 pesetas anuales los primeros y 3.830 los segundos, y en consideración, a su vez, a que ambas Ordenes circulares del referido Ministerio de la Guerra se ajustan en un todo a lo preceptuado en el Reglamento para el percibo de dietas y pluses aprobado por Decre-

to de 18 de Junio de 1924 (C. L., número 270),

Este Ministerio ha resuelto se les reconozca a los Brigadas de ese Cuerpo la dieta que determina la citada circular, como asimismo a los Sargentos, cuando el total de su sueldo, con quinquenios, iguale o exceda al de Alférez, percibiendo estos últimos, interin alcancen dicho total, la señalada para el personal de quinta categoría en el Reglamento de dietas antes mencionado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Salas (Oviedo) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 25 de Julio de 1934 se le concedió para construir directamente en el pueblo de Villazón un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al expresado edificio por el Arquitecto D. Jorge Gallegos, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Salas la primera mitad de la mencionada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACE-

TA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salas (Oviedo) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que por Orden ministerial de 25 de Julio de 1934 se le concedió en principio para construir directamente las referidas Escuelas en el pueblo de Villazón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa (Zamora) de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 16 de Mayo de 1934 le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Adolfo López Durán, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa el total de la subvención concedida, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y éste se encuentra totalmente terminado:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa (Zamora) la subvención de 20.000 pesetas que en principio y por Orden ministerial de 16 de Mayo de 1934 le fué concedida para construir directamente las expresadas Escuelas, y por hallarse éstas totalmente terminadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sopuerta (Vizcaya) de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 1.º de Octubre de 1934 se le concedió para construir directamente en el barrio de Carral un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que el Arquitecto don Emilio Paramés, de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, en fecha 23 de Mayo de 1935, emitió informe favorable de la primera visita de inspección girada a dicho edificio, participando que éste se encuentra totalmente terminado, faltando sólo el cierre del campo escolar:

Resultando que el Arquitecto don José María Sáinz Aguirre, del Colegio Vasco-Navarro, remite certificación, acompañada de varias fotografías, haciendo constar que ha sido ejecutado el cierre del campo escolar en el edificio de referencia, y que la Oficina técnica manifiesta que, examinados los citados documentos, y visto el informe emitido en su visita de inspección por el Arquitecto Sr. Paramés, puede ser concedida la subvención correspondiente:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Sopuerta la cantidad de 20.000 pesetas de subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Ayuntamiento de Sopuerta (Vizcaya) la cantidad de 20.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio construido en el barrio de Carral con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Corral de Calatrava (Ciudad Real) de la primera mitad de la subvención que por Ordenes ministeriales de 11 de Noviembre de 1933 y 29 de Junio de 1935 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y dos locales destinados a bibliotecas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Tomás Rodríguez, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Corral de Calatrava la primera mitad de la expresada subvención, o sean 42.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Corral de Calatrava (Ciudad Real) la cantidad de 42.000 pesetas como primera mitad del importe de las subvenciones que en principio y por Ordenes ministeriales de 11 de Noviembre de 1933 y 29 de Junio de 1935 le fueron concedidas para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y dos locales destinados a bibliotecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono a la Junta vecinal de Villamoñico, Ayuntamiento de Valderredible (Santander), de la segunda mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 30 de Julio de 1932 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone a la expresada Junta vecinal la cantidad de 4.500 pesetas como segunda mitad de la mencionada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Presidente de la Junta vecinal de Villamoñico, Ayuntamiento de Valderredible (Santander), la cantidad de 4.500 pesetas como segunda y última mitad del importe de la subvención que le corresponde por el edificio construido con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo (Santander) de la segunda mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 25 de Octubre de 1933 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas en su agregado de Pedreña:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Jorge Gallegos, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo (Santander) la segunda mitad de la expresada subvención, o sean 10.000

pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y éste se encuentra terminado:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo (Santander) la cantidad de 10.000 pesetas como segunda y última mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 25 de Octubre de 1933 le fué concedida, y por hallarse ya construido el edificio destinado a dos Escuelas unitarias para niños y niñas en el pueblo de Pedreña, agregado de dicho Ayuntamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Camarasa (Lérida) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 5 de Junio de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con seis secciones, tres para niños y tres para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Lorenzo Gallego, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Camarasa la primera mitad de la expresada subvención, o sean 36.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para aten-

der al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Camarasa (Lérida) la cantidad de 36.000 pesetas como primera mitad del importe de la subvención que en principio le fué concedida por Orden ministerial de 5 de Junio de 1934 para construir directamente las mencionadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Patronato escolar "Angel Pérez Roméu", de Isla Cristina (Huelva), de la segunda mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 23 de Octubre de 1934 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Lorenzo Gallego, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Patronato "Angel Pérez Roméu", de Isla Cristina (Huelva), la cantidad de 24.000 pesetas como segunda mitad de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Presidente del Patronato "Angel Pérez Roméu", de Isla Cristina (Huelva), la cantidad de

24.000 pesetas como segunda y última mitad del importe de la subvención que le corresponde por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Lillo (Toledo) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 23 de Enero de 1935 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que ha sido favorable el resultado de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Emilio Paramés, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Lillo (Toledo) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 13.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lillo (Toledo) la cantidad de 13.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 23 de Enero de 1935 le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Triste (Huesca) de la primera mitad de la subvención concedida en principio, por Orden ministerial de 16 de Mayo de 1934 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, en el barrio de la Estación:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, a quien se encomendó la visita de inspección al edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Triste la primera mitad de la mencionada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha concedido un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero del corriente año (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Triste (Huesca) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 16 de Mayo de 1934 le fué concedida para construir directamente las Escuelas de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Celia Varela Mato solicitando que, en cumplimiento de lo prevenido en

la Orden ministerial de 28 de Enero último (GACETA del 31), se la nombre Maestra de la Escuela nacional de Oca-Coristanco (La Coruña):

Resultando que, según informa el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha capital, la Escuela de Oca referida fué anunciada para su provisión entre cursillistas de 1931, y le fué adjudicada a doña Amalia Vázquez Blanco, cursillista número 1.742, por Orden de 1.º de Julio de 1934 (GACETA del 3), de la que se posesionó en 10 del mismo mes y año:

Considerando que en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de Enero último, que manda cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en 9 de Enero citado, en el pleito contencioso administrativo número 14.067, interpuesto por la Sra. Varela Mato, contra la Orden ministerial de 1.º de Julio de 1934, que nombró a doña Amalia Vázquez para la Escuela número 857, Oca-Coristanco (La Coruña), declarando el derecho a ser destinada a la recurrente Sra. Varela, cursillista número 1.607, con arreglo a su número de calificación con preferencia a las que tengan número más alto a Escuelas que haya solicitado, teniendo en cuenta el orden que la misma recurrente estableció en su solicitud al tomar parte en el concurso de que se trata:

Considerando que, según resulta de la instancia de la recurrente señora Varela Mato, la Escuela de la Oca-Coristanco, número 857, la solicita en tercer lugar, y que las que interesa en primero y segundo fueron adjudicadas a las cursillistas de 1931 números 1.357 y 232, respectivamente, que tenían y tienen preferentes derechos a ellas que la recurrente, cosa que no ocurre con la de Oca, por tener la Sr. Vázquez el número 1.742 de aquellas cursillistas,

Este Ministerio ha resuelto que se nombre a doña Celia Varela Mato Maestra en propiedad de la Escuela de Oca-Coristanco, en aquella provincia, de la que se posesionará dentro del plazo reglamentario de treinta días, en la que cesará tan luego se poseione la Maestra doña Amalia Vázquez Blanco, que actualmente la sirve, considerándola a ésta comprendida en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de Abril de 1934 (GACETA del 28), caso tercero de la de la Dirección general de 26 del mismo mes y año y aclaración contenida en la GACETA de 16 de Mayo siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y oído el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Latín del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara a D. Juan Morán Samaniego, titular de la misma disciplina en el de Palencia, con el sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia presentada por D. Constantino Rodríguez del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo; debiendo procederse por el Claustro a remitir la propuesta en terna reglamentaria para la provisión del cargo vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia presentada por D. Ildefonso Aguilar del cargo de Director interino del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote (Canarias); debiéndose proceder por el Claustro a remitir la propuesta en terna reglamentaria para la provisión del cargo vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de Enero último (GACETA del 8) se mandaron anunciar a oposición, turno libre, todas las Cátedras del Instituto nacional

de Segunda enseñanza de Villafranca de los Barros, con la sola excepción de la de Historia Natural, publicándose la oportuna convocatoria en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Enero:

Considerando que la provisión de las Cátedras de dicho Centro docente se rigen por el procedimiento especial que determina el Decreto de 24 de Agosto de 1932:

Considerando que dichas plazas fueron provistas con arreglo al artículo 3.º del mencionado Decreto por Orden de 6 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha acordado que se eliminen de la Orden de 6 de Enero último y de la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID de 9 del mismo mes, todas las Cátedras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Villafranca de los Barros, que son dos de Matemáticas y una de cada una de las disciplinas de Física y Química, Principios de Técnica agrícola e industrial y Economía, Lengua y Literatura españolas, Lengua y Literatura latinas, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias sociales, Lengua francesa y Dibujo, todas ellas incluidas en el turno libre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las actas elevadas a esta Superioridad por los Tribunales seleccionadores de las oposiciones a Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes, existentes en los distritos universitarios de Madrid, Valencia y La Laguna:

Vistos los dictámenes emitidos por el Negociado y Sección correspondientes y por la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Teniendo en cuenta que, si bien los Tribunales examinadores, en los distintos distritos universitarios, han interpretado con distinto criterio las normas de la convocatoria, en lo que respecta a la inclusión o eliminación de los opositores en la lista de aprobados en el tercer ejercicio y, como consecuencia, en la lista definitiva de los que alcanzaron plaza, es indudable que cada Tribunal pudo conocer y apreciar mejor que nadie las aptitudes concurrentes en cada uno de los opositores para seleccionar de entre ellos a los merecedores de ocupar las plazas vacantes, y que por ello es pro-

cedente aprobar y confirmar sus respectivas propuestas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de oposiciones a plazas de capital de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes de los distritos universitarios de Madrid, Valencia y La Laguna.

2.º Que, como consecuencia, se confirmen los nombramientos de los siguientes opositores:

M A D R I D

Maestros.

D. Enrique Santos García Alvarado, D. Domingo Bados García, D. Víctor García Hoz y D. Luis Sánchez Albalá, destinados, respectivamente, a las secciones de los Grupos escolares Carmen Rojo, Menéndez Pelayo, Catorce de Abril y Pardo Bazán, de esta capital.

Maestras.

Doña Aurora Medina de La Fuente, doña Elena Lúquez Cuervo, doña Carmen M. Limón Miguel, doña Angeles Rioyo Santamaría, doña Carmen Arroyo Hernández, doña Rosina Camuñas Vaquer, doña Consuelo Gil Bernadé, doña Carmen Macarrón Almería y doña Pilar López González, destinadas, respectivamente, a las secciones de los Grupos Cayetano Ripoll, Catorce de Abril, Julio Cejador, unitaria 29 B, unitaria 61 B y unitaria 35 B, todas de Madrid; graduada número 2 de Segovia, unitaria número 13 de Vallecas y unitaria de Toledo.

V A L E N C I A

Maestros.

D. Vicente Mancho Hernández y D. Julio Mompó Ripoll, para las Escuelas Pi y Margall, de Castellón, y unitaria número 9 de Alcoy (Alicante), respectivamente.

Maestras.

Doña Ana Catalá Matéu y doña Caridad Pérez Roncal, para las vacantes que respectivamente han elegido.

L A L A G U N A

Maestras.

Doña María Adelaida Pérez Alvarez, para la Escuela de niñas número 2 del Escobonal-Güimar (Santa Cruz de Tenerife).

3.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por doña Sara Cimmiano Galván, doña Maximina María

de la O Semillá Martínez y D. Augusto Martínez de Castro contra la propuesta del Tribunal de Madrid; las de doña Magdalena Chorro Juan y doña Enriqueta Agud Arner contra la propuesta de Valencia, y la de doña María Sanz Ramírez, de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Milagros Delso Gómez, Maestra de la Sección maternal de la Escuela Modelo de párvulos "Jardines de la Infancia", aneja a la Normal número 1 de Madrid, recurriendo contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 9 de Diciembre de 1935, por la que se dispone la no inclusión en la nómina de dicho Centro de la solicitante a los efectos del percibo de quinquenio:

Resultando que a doña Milagros Delso le fué reconocido el derecho al percibo de quinquenios por Orden ministerial de 25 de Febrero de 1930:

Resultando que en el capítulo primero, artículo 2.º, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo, del presupuesto vigente de este Departamento existe un crédito de 5.500 pesetas para pago de quinquenios a la Directora y demás personal de la mencionada Escuela Modelo de párvulos; cantidad cobrada en su integridad por el personal que compone la plantilla de la misma, con exclusión de la señora Delso:

Considerando que, aun dada la imposibilidad de que ésta cobre con cargo a la expresada partida del presupuesto, no puede dejar de percibir los quinquenios a que tiene derecho, según la Orden de 25 de Febrero de 1930, y que esta percepción de haberes ha de realizarse en su forma más lógica; es decir, considerando que en lo sucesivo debe incluirse a la Sra. Delso entre el personal de la Escuela a que hace referencia el presupuesto, para acreditarle los quinquenios mediante la oportuna ampliación de la partida correspondiente,

Este Ministerio ha acordado ratificar el reconocimiento que al percibo de quinquenios se hizo a la Sra. Delso por Orden ministerial de 25 de Febrero de 1930, y que al proceder a la formación del próximo presupuesto de este Departamento, por la Sección de Contabilidad, la partida que en el vigente para este primer trimestre del

año actual figura en el capítulo primero, artículo 2.º, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo, se amplíe en 1.000 pesetas, que por los dos quinquenios reconocidos ha de percibir la solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Publio Suárez Uriarte, Profesor numerario de Escuelas Normales, solicitando continuación de excedencia forzosa:

Resultando que el solicitante fué declarado excedente forzoso por haber sido elegido Diputado a Cortes en las elecciones celebradas en 1933:

Resultando que, por otra parte, es uno de los Profesores dobles que quedaron sin Cátedra como consecuencia del acoplamiento del Profesorado de Normales, motivado por la vigencia del plan de estudios de 1931:

Considerando que, si bien han cesado las causas por las que se le concedió la excedencia forzosa, toda vez que las Cortes de 1933 han sido disueltas, la especial situación en que se encuentra como Profesor doble le hace ostentar un derecho a continuar en la repetida situación, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Julio de 1934,

Este Ministerio ha acordado declarar a D. Publio Suárez Uriarte excedente forzoso en su cargo de Profesor de Escuelas Normales, a los efectos que en la mencionada disposición legal se defineran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 10 de Enero último se concedió a D. Eduardo Málaga García la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez en su cargo de Profesor de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Alava, por haber sido nombrado Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres.

Pero habiéndose visto el solicitante precisado a dejar la Cátedra de que era titular en la Normal de Cáceres por exigencias de acoplamiento del

Profesorado, ostenta un derecho a volver a dicho Centro cuando en él se produzca una vacante de la misma sección, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Julio de 1934, y por ello el nombramiento del Sr. Málaga como Inspector de Primera enseñanza por Orden de 12 de Agosto de 1935 fué hecho con la expresa salvedad de que en nada obstaría a su derecho a ocupar la primera de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de la sección de Letras de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cáceres.

Teniendo en cuenta lo expresado, Este Ministerio ha acordado se entienda aclarada la Orden de 10 de Enero último en el sentido de que en nada puede limitar el derecho de don Eduardo Málaga García a ocupar la primera vacante de la sección de Letras que se produzca en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cáceres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya) contra la Orden de esta Dirección general de fecha 18 de Mayo del pasado año, por la que se accede a lo solicitado por los Maestros nacionales de aquella localidad D. Manuel Ranz Lafuente y doña Leonor Casas, en el sentido de que les abone el Municipio las cantidades que actualmente pagan en concepto de alquileres de sus respectivas viviendas:

Teniendo en cuenta que uno de los recurrentes, el Sr. Ranz Lafuente, en instancia fecha 10 de Junio de 1935, pide aclaración a la citada disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, porque se considera menos favorecido que la Sra. Casas, toda vez que ésta satisface 600 pesetas de alquileres y él solamente 360, y propone que se abone a ambos la semisuma de ambas cantidades:

Considerando que la escala que figura en el artículo 15 del vigente Estatuto general del Magisterio, que determina el tipo de subvención que los Ayuntamientos han de satisfacer a los Maestros, con arreglo al censo respectivo de población, está virtualmente derogada por infinidad de disposiciones de este Departamento, porque la mencionada escala no se aviene en la

realidad a las exigencias del artículo 191 de la vigente Ley de 9 de Septiembre de 1857, que preceptúa que los Ayuntamientos han de proporcionar a los Maestros "casa decente y capaz para sí y sus familias".

Para conseguir esto en la mayoría de las poblaciones españolas resultan insuficientes las cantidades determinadas en la repetida escala, y por ello la Superioridad ha dictado infinidad de disposiciones obligando a los Ayuntamientos a que, en el caso de no proporcionar viviendas en estas precisas condiciones, abone la indemnización necesaria para alquilarlas los Maestros por su cuenta:

Considerando que para determinar la capacidad y la decencia de las viviendas no podemos atenernos más que a lo que dispone el vigente Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 (artículo 16), que habrá de atestiguar el informe de la Inspección provincial de Primera enseñanza:

Considerando que en el caso presente, por lo que se refiere al Ayuntamiento, éste debe atenerse a lo dispuesto por la Dirección general en su Orden de 18 de Mayo último; y por lo que se refiere a la petición del señor Ranz Lafuente, no debe tomarse en cuenta su propuesta, porque ello significaría un lucro con motivo de un aumento de percibo en la indemnización de casa-habitación, que no le es necesaria, ya que no puede reclamar más cantidad que la que justamente satisface en concepto de alquileres de la que habita, sin mengua de la que pueda corresponder a su compañera la señora Casas:

Considerando que la desigualdad en el percibo de este emolumento puede estar bien justificada en que las necesidades familiares de la una requieran mayor capacidad de vivienda que las del otra y en este caso a la Inspección corresponde apreciarlo, por si hubiera abuso:

Vistos los informes emitidos por los Consejos local y provincial de Primera enseñanza e Inspección de la provincia de Vizcaya:

Visto, asimismo, el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Departamento, y de acuerdo con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, consecuente con el criterio establecido de conceder como indemnización de vivienda la cantidad correspondiente a la renta de las mismas que reúnen los requisitos que determina el artículo 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que, con reforma de la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza referida, se obligue

al Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya) a abonar a cada Maestro 450 pesetas anuales como indemnización por el concepto indicado, cantidad mínima que señala la Inspección como precisa para obtener casa-habitación los Maestros de dicha localidad, o, en su defecto, proporcionarles viviendas en las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña María Griñán Ruiz, Maestra propietaria de la Escuela Nacional mixta de Fabraquer, Ayuntamiento de San Juan (Alicante), en solicitud de que se la considere con los mismos derechos que los Maestros de la capitalidad del Municipio para todos los efectos reglamentarios, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 17 del pasado mes de Enero, emite el siguiente dictamen:

"Doña María Griñán Ruiz, Maestra de la Escuela Nacional mixta de Fabraquer, Ayuntamiento de San Juan (Alicante), solicita que se la considere con los mismos derechos que los Maestros de la capitalidad del Municipio para todos los efectos reglamentarios.

El Consejo local y la Inspección provincial de Primera enseñanza informan en sentido favorable.

La Sección 22 del Ministerio (Provisión de Escuelas), estima que de ningún modo pueden los interesados alegar derechos, si la resolución les fuese favorable, para trasladarse a San Juan de Alicante en virtud de cursillo.

Visto el Decreto de 1.º de Julio de 1932 y el anterior informe, el Negociado y la Sección 21 (Creación de Escuelas) entienden que se debe acceder a lo solicitado en relación a la indemnización de casa-habitación, pero no en lo referente a traslado por cursillo.

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos,

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con lo propuesto por la Sección del Ministerio, o sea que la Maestra de referencia tendrá derecho a disfrutar de la misma indemnización por casa-habitación, si no se le facilita, que los del casco de la población; pero sin que pueda alegar otro alguno, para efectos de traslado por cualquiera de los turnos estable-

cidos que el que se derive de su actual situación profesional.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ismael Ortego Frías, Maestro propietario de la Escuela nacional de Valdealvillo (Soria), en súplica de que se le nombre director del Campo de demostración agrícola anejo a la misma, por haber cesado en este cargo el Maestro que lo desempeñaba, D. José Ortego Gonzalo, por permuta con el solicitante:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa que considera al Sr. Ortego Frías capacitado para la dirección de dicho Campo por haber colaborado en los trabajos del mismo desde su creación, como hijo del Maestro que lo ha dirigido hasta ahora, y puede, por lo tanto, considerársele como continuador de la labor realizada hasta la fecha:

Considerando que el Campo de demostración agrícola de que se trata según revelan las Memorias de los trabajos realizados en el mismo remitidas anualmente a este Ministerio por su Director, ha sido modelo de esta clase de instituciones, cumpliendo con gran éxito y la mayor eficacia, gracias al celo y competencia de su Director, la misión educativa y de divulgación de enseñanza agrícola que se le tiene encomendada,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar al Maestro de la Escuela nacional de Valdealvillo (Soria), D. Ismael Ortego Frías, Director del Campo de demostración agrícola anejo a dicha Escuela, con los derechos y obligaciones que previene la Orden de 17 de Octubre de 1921; y

2.º Que se den las gracias al Maestro Director de dicho Campo agrícola D. José Ortego Gonzalo por el celo y competencia con que ha dirigido este Campo durante catorce años, realizando una labor de divulgación de cultura popular agrícola digna del mayor aprecio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Digna Pardo Revel:

Resultando que solicita desvinculación y autorización para transferir sus derechos sobre la casa barata de que es beneficiaria, señalada con el número 161 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, S. A., de Madrid:

Resultando que funda su petición en que, hallándose enferma, necesita trasladar su residencia a clima distinto del de Madrid, bien Alicante o Málaga:

Resultando que para justificar este extremo acompaña certificado expedido por el Licenciado en Medicina don Angel Roquero:

Resultando que la casa barata de referencia fué vinculada a la peticionaria por Orden de este Ministerio de 5 de Agosto de 1933:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser de la propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado por la Sra. Pardo es muy atendible y queda justificado:

Vistas las disposiciones pertinentes,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha resuelto declarar desvinculada de doña Digna Pardo Revel la casa barata número 161 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, Sociedad anónima, de Madrid, autorizándole para transferir sus derechos sobre la misma a persona que ostente la calidad legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por cantidad no superior a la aprobada en el proyecto; debiendo comunicar la señora Pardo su nueva residencia y nombre del nuevo adquirente del inmueble, al objeto de comprobar sus alegaciones. Asimismo, dicha Sra. Pardo Revel no podrá ser beneficiaria de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Augusto Rubio González, de Madrid:

Resultando que solicita desvinculación y autorización para transferir sus derechos sobre la casa barata señalada con el número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en Madrid Moderno:

Resultando que funda esta petición en haber sido trasladado por la Casa Castro Martín, donde está empleado, a Sevilla:

Resultando que para acreditar este extremo acompaña el correspondiente certificado:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario en 18 de Abril de 1932:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado es muy atendible y queda convenientemente justificado:

Vistas las disposiciones pertinentes,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Augusto Rubio González la casa barata número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en Madrid Moderno, autorizándole para transferir sus derechos sobre el citado inmueble a persona que ostente la calidad legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto. Asimismo, el Sr. Rubio González no podrá ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Pablo de Guinea Sata, de Madrid:

Resultando que solicita desvinculación y autorización para vender la casa barata de que es beneficiario, sita en la calle de Jorge Juan, número 181, Colonia Iturbe, y señalada con el número 182 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que funda su petición en que, padeciendo de enfisema pulmonar, se ve precisado a trasladar su residen-

cia a un clima de la costa Mediterránea:

Resultando que para justificar este extremo acompaña certificado expedido por el Licenciado D. Daniel Garrido:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden de este Ministerio de 27 de Marzo de 1931:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser de la propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado es muy atendible y queda convenientemente justificado:

Vistas las disposiciones pertinentes,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Juan Pablo de Guinea y Sata la casa barata número 182 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, autorizándole para traspasar sus derechos sobre la citada finca a persona que ostente la condición legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto. El Sr. Guinea deberá comunicar a este Ministerio su nuevo domicilio y el nombre del nuevo adquirente del inmueble, al objeto de comprobar sus alegaciones. Igualmente el Sr. Guinea Sata no podrá ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 22 de Diciembre de 1932 atribuyó a las Compañías de ferrocarriles el sostenimiento y dotación de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario; pero posteriormente, en 24 de Abril de 1934, pasó al Estado esta obligación, modificándose los artículos 31 y 36 del anterior Decreto. Quedó, pues, atribuida al Estado la obligación de pagar a los Vocales las dietas por sesiones y las dietas por desplazamiento y estancia; pero subsistió la obligación de las Compañías de abonar los sueldos o haberes de dichos Vocales obreros correspondientes a los días de trabajo perdidos por su actuación en el Jurado, sin que la reforma de la ley de Jurados mixtos haya modificado en este punto los preceptos vigentes en la materia,

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Los preceptos de los artículos 31 y 36 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, según quedaron redactados por la modificación introducida en ellos por el artículo 1.º del Decreto de 24 de Abril de 1934, subsisten en todo su vigor y fuerza obligatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de volver a acomodar la jurisdicción de los Jurados mixtos que, respondiendo a necesidades del emplazamiento de las correspondientes industrias y a la residencia de los trabajadores, hubieron de implantarse en Peñarroya-Pueblonuevo y para evitar que, como sucede con la organización actual, tales Jurados mixtos hayan perdido su realidad, entre otras causas, por figurar situados a más de 80 kilómetros de la zona de las actividades profesionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se restablezca la Agrupación de Jurados mixtos de Peñarroya-Pueblonuevo en las mismas condiciones y con iguales organismos paritarios que se hallaba constituida con anterioridad a la refundición llevada a cabo conforme a la Orden de 9 de Septiembre de 1935.

2.º Que continúen en el ejercicio de su mandato las propias representaciones patronal y obrera designadas para los Jurados de que se trata; y

3.º Que queden desglosados de la Agrupación segunda de Jurados mixtos de Córdoba los de Minas, Canteras y Establecimientos mineros, Fabricación de papel y tejidos, Industrias explotadas por la Empresa minerometalúrgica de Peñarroya y el de Despachos y Oficinas en cuanto concierne a la jurisdicción atribuida al de igual nombre que formaba parte de la Agrupación que se restablece.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado convocado en 17 de Febrero último entre Médicos de la Lucha antituberculosa comprendidos en el grupo segundo del artículo 34 del Decreto de 29 de Agosto último, para proveer las plazas de

Médicos residentes de los Sanatorios de Lago y Malvarrosa, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas la primera y 3.000 pesetas la segunda:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias han acudido solicitando la vacante del Sanatorio de Malvarrosa D. Venancio Aura Riera y D. Luis de Velasco Belausteguigoitia:

Resultando que el Sr. Velasco se encontraba en el momento de la presentación de su instancia en situación de excedente en el grupo segundo del artículo 35 aludido:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso:

Considerando que el capítulo cuarto del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, regulador de las excedencias, dispone en su artículo 41 que el funcionario excedente tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clases correspondientes transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fué inscrita la solicitud de reingreso, y que el Sr. Velasco Belausteguigoitia ha solicitado su reingreso después de anunciada la convocatoria para la provisión de una vacante producida un mes antes de su solicitud:

Considerando que en la tramitación del concurso se han observado todos los requisitos legales prevenidos en la materia,

Este Ministerio, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de esa Subsecretaría, ha tenido por conveniente nombrar a D. Venancio Aura Riera Médico residente del Sanatorio de Malvarrosa, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, agrupación 17, concepto 19, sección novena, del presupuesto vigente, y declarar desierta la plaza de Médico residente del Sanatorio Lago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos convocado en 27 de Enero último para proveer las plazas de Profesores titulares de las asignaturas de Estadística sanitaria y Demografía y de Sanidad internacional y de Administración y Legislación sanitaria de la Sección de Estudios Sanitarios del Instituto Nacional de Sanidad:

Resultando que dentro del plazo concedido en la convocatoria han acudido a la misma D. Federico Mestre Peón, D. Marcelino Pascua Martínez, D. Luis Nájera Angulo, D. Antonio María Vallejo de Simón y D. José Mier Jadraque:

Resultando que, según dispone la convocatoria, reunida la Junta rectora de la citada Sección de Estudios Sanitarios y oídas las propuestas de las correspondientes ponencias nombradas al efecto, acordó proponer, por unanimidad, a D. Federico Mestre Peón para la plaza de Profesor de Sanidad internacional y Legislación sanitaria, y a D. Marcelino Pascua Martínez para la de Estadística sanitaria y Demografía:

Visos la Orden y convocatoria del presente concurso y el artículo 13 del Reglamento de 3 de Junio de 1932:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido por conveniente aprobar el concurso de que se trata, y, en su consecuencia, nombrar a D. Federico Mestre Peón y a D. Marcelino Pascua Martínez Profesores titulares de las asignaturas de Sanidad internacional y Administración y Legislación sanitaria y de Estadística sanitaria y Demografía, respectivamente, de la Sección de Estudios Sanitarios del Instituto Nacional de Sanidad, con la indemnización anual de 6.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, grupo 18, concepto 13, sección novena, del presupuesto vigente.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos convocado en 17 de Diciembre último para proveer entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional la plaza de Jefe del Laboratorio de la Escuela Nacional de Puericultura:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias concedido en la convocatoria han concurrido al concurso con solicitudes D. José Pardo Gayoso y D. Manuel Díaz del Solar:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso acordó, por unanimidad, proponer el nombramiento de D. Manuel Díaz del Solar para la plaza concursada:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Díaz del Solar Jefe del Laboratorio de la Escuela Nacional de Puericultura, con el haber anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 14, concepto único, sección novena, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado convocado en 11 de Diciembre último para proveer entre Médicos puericultores, Jefes de servicios provinciales y aprobados en expectación de destino en el concurso-oposición resuelto en 28 de Febrero de 1934, para proveer las plazas de Jefes de los servicios de Higiene Infantil de Lugo, Cartagena, Alcoy y Ayuntamientos limítrofes:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias concedido en la convocatoria del concurso han concurrido al mismo con sus solicitudes D. Amalio Fernández Delgado de la Peña, D. Eduardo Verastegui Fraile, D. José Barón Fernández, don Lorenzo Loste Echeto, D. Leopoldo Moreno Rodríguez, D. Luis Navas Miguelo y D. José Boix Barrios:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso y las peticiones formuladas por los concursantes:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido por conveniente aprobar el concurso de que se trata y, en su consecuencia, nombrar: a D. José Boix Barrios Jefe de los servicios de Higiene Infantil de Alcoy y Ayuntamientos limítrofes; a D. Luis Navas Miguelo, ídem id. de Cartagena, y a D. Leopoldo Moreno Rodríguez, Jefe del servicio provincial de Higiene Infantil de Lugo, con el haber anual de 6.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 15, sección novena, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teresa Goizueta y Díaz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 23 de Marzo de 1935 ante D. Rafael Núñez Lagos, bajo el número 353 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Teresa Goizueta y Díaz la casa barata y su terreno número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca núm. 6.983 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197 de la sección segunda, folio 115, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación

cación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitida a este Centro la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Cádiz (Véase el Anexo único, GACETA del 13 del actual), confeccionada por la Asociación oficial de estos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 15 de Enero de 1935.

Teniendo en cuenta que dicha clasificación se ajusta en un todo a la mencionada disposición; vistos los informes preceptivos y favorables, tanto del Excmo. Sr. Gobernador civil como del Inspector Veterinario de la provincia; estudiadas las reclamaciones presentadas en tiempo legal y resueltas por esa Dirección, de acuerdo con ella y con el informe del Jefe del Negociado correspondiente, he resuelto aprobar la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Cádiz y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID a los efectos consiguientes.

Madrid, 5 de Marzo de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Ilmo. Sr.: Aprobada con fecha 13 del pasado mes de Febrero por el Consejo de Ministros la propuesta de la Delegación que ha de asistir en representación de España a la IV Conferencia Internacional de Investigaciones Antiacridianas anunciada su celebración en El Cairo, primeramente pa-

ra los días 9 al 17 del corriente mes y que tendrá lugar a partir del día 14 del próximo mes de Abril, así como el que a los Ingenieros Agrónomos don Federico Bajo Mateos, Jefe de la Sección de Plagas del Campo y Fitopatología de la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería, y D. José del Cañizo Gómez, Ingeniero Agrónomo de la Estación Central de Patología Vegetal, que integran dicha Delegación, se les abone los gastos de dietas y locomoción que figuran en los presupuestos confeccionados al efecto, los cuales se ajustan a lo preceptuado para el régimen de dietas y locomoción en el Decreto de 28 de Septiembre último,

Este Ministerio ha acordado que se señale a cada uno de los dos miembros que componen dicha Delegación la cantidad de 3.478,10 pesetas por el concepto de dietas y 5.243,17 pesetas por el concepto de locomoción, o sean un total de 8.721,27 pesetas para cada uno de los Delegados, a cuyo efecto, y una vez cumplido el requisito de intervención previa por el Delegado en este Departamento del Sr. Interventor general de la Administración del Estado, se expedirá, desde luego a justificar, un mandamiento de pago a favor del Habilitado del Servicio Agrónomo D. Gabriel Ramón Marín por la cantidad de 6.956,20 pesetas a que ascienden los gastos de dietas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio y otro para locomoción por la suma de 10.486,34 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 3.º del mismo presupuesto, ambos para entregar la parte correspondiente a cada uno de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por esa Dirección general queda bien patente y comprobado el hecho, que de día en día va teniendo mayor alcance y extensión, de la existencia del servicio especial, para información telegráfica servida por aparatos teletipógrafos y a través de conductores telefónicos, que la Compañía Telefónica Nacional de

España proporciona a determinadas Agencias de información y entidades periodísticas para sus diarias informaciones a sus corresponsales y periódicos provincianos filiales, con lo que la práctica resulta que son muchas las capitales de provincia y bastantes los pueblos de importancia en donde parte de la Prensa recibe su información por el citado procedimiento, que en sí envuelve nada menos que una evidente infracción del artículo 14 (apartado 13) de la Ley fundamental de la República, la que señala como de la exclusiva competencia del Estado la ejecución directa del servicio telegráfico, al propio tiempo que irroga grandes perjuicios materiales al Erario público, que van aumentando progresivamente a medida que aquel servicio, ilegal e ilícito, va desarrollándose de un modo continuo.

La base 13 del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España en 25 de Agosto de 1934 determina taxativamente que la Compañía viene autorizada "para arrendar medios a y de particulares, Asociaciones o entidades, para la intercomunicación privada o cualquier otro uso legal, exceptuando los servicios públicos de mensajes telegráficos". Y en el artículo 27 del Reglamento de aplicación del citado contrato se desarrolla la mencionada base en los propios términos literales con que la misma figura en el contrato.

De otra parte, tanto la base 11 del contrato como el artículo 12 del Reglamento, prohíben a la Compañía prestar un servicio público de mensajes telegráficos.

Véase, por lo tanto, cómo la actuación de la Compañía en este sentido no solamente se aparta de las estipulaciones contractuales, sino que, yéndose más allá, las contradice y vulnera, de forma tal que contribuye con su actuación a la consumación del hecho censurable que supone faltar abiertamente a la Ley.

No puede argumentarse que las citadas comunicaciones son telefónicas por el circunstancial hecho de ser servidas por circuitos telefónicos. La diferenciación entre "teléfono" y "telégrafo" radica exclusivamente en la naturaleza de las señales transmitidas, de forma que a un conductor telegráfico se le aplica un micrófono y un teléfono, y será aquella una comunicación telefónica, como inversamente, aplicando a los extremos de un hilo telefónico un transmisor y un receptor telegráficos, queda establecida una comunicación telegráfica.

Y así tiene que ser, por cuanto, universalmente, la palabra "teléfono" y sus derivados se refieren a la transmisión a distancia de la palabra hablada,

mientras que la transmisión de señales de cualquier clase, excepto la palabra hablada, conduce al término "telégrafo". Y no radicando la diferenciación, por lo tanto, más que en la naturaleza de las señales transmitidas, constituirá un sistema telefónico la utilización de modulaciones de frecuencias vocales, mientras que la utilización de otras frecuencias, con modulaciones de señales procedentes de alfabeto escrito—como ocurre en la utilización de los teletipógrafos—, constituirá un sistema telegráfico.

Hay más aún: no habrían de prohibir a la Compañía, contrato y Reglamento, de un modo tan taxativo como lo hacen, el arriendo a entidades o particulares de medios para la comunicación telegráfica, y la Compañía tampoco podría proporcionar éstos, porque en su cesión a terceros de medios de intercomunicación privada no podría excederse de los términos de su propia concesión.

Esta queda determinada en la base 1.ª de su contrato con el Estado, que dice: "La Compañía, en la forma y con arreglo a las condiciones que en este contrato se indican, y a medida que las necesidades del servicio lo exijan, establecerá en toda la Península un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano e interurbano con los apropiados servicios auxiliares y complementarios, y en cuanto le resulte técnica y comercialmente factible extenderá sus servicios al resto del territorio nacional y extranjero."

Y la definición de "sistema telefónico", o sea de la materia de la concesión, la da el artículo 4.º del Reglamento de aplicación del contrato que dice: "Se comprende, en el concepto de sistema telefónico, el que, permitiendo la transmisión a distancia de la palabra hablada, facilita eficazmente el establecer y sostener conversación directa entre corresponsales, cualquiera que sea el medio o procedimiento e instalaciones que para ello se emplee".

Es, por lo tanto, la condición esencial de tal sistema que permita "la transmisión de la palabra hablada"; no de la escrita. A esto queda reducido el derecho de la Compañía y, por lo tanto, lo que ella puede ceder a tercero. De forma tal que, inexistentes las cláusulas prohibitivas del contrato acerca del servicio telegráfico y la Ley superior que las motiva, le estaría igualmente vedado a la Compañía actuar con la libertad de acción que en este caso actúa.

Pueril, de otra parte, sería la Compañía Telefónica alegase en pretendida justificación de su conducta

su desconocimiento del sistema empleado por aquellas Agencias de información y Empresas periodísticas, argumentando incluso con la exhibición de contratos que ella se limita al arriendo de sus circuitos telefónicos, ignorando para qué fin son ellos utilizados, puesto que, aparte de ser esto absurdo, es lo cierto que sean suministrados los aparatos teletipógrafos por la propia Compañía o por entidad ajena, aunque filial de la misma, en el cuadro de comunicaciones interurbanas en donde se conecta las líneas de enlace de las Empresas o Agencias transmisoras, se ejerce por la Compañía el indispensable control técnico de las comunicaciones, lo que le obliga no sólo a intervenir para corregir deficiencias de funcionamiento, etc., sino en ocasiones incluso a servir de intermediaria telefónicamente con los corresponsales de provincias receptores de las noticias al objeto de que éstos arreglen o corrijan cualquier circunstancial entorpecimiento del aparato teletipógrafo, que impide en un determinado momento la normal comunicación telegráfica, quedando así sentado de un modo axiomático la complicidad de la Compañía Telefónica en la consumación del hecho punible.

Indispensable, por lo tanto, es hacer desaparecer ese ilegal servicio. Ello, aparte de ser un imperativo categórico de la Ley, no llevará consigo perjuicios ni siquiera molestia alguna para las Agencias de Información y Empresas periodísticas que lo utilicen, las que no verán ni un sólo día entorpecido su servicio de información a provincias, ya que la Administración—única que puede hacerlo—facilitará el arriendo de los conductores necesarios para la comunicación telegráfica en condiciones económicas no más gravosas que las que actualmente tengan estipuladas con la Compañía Telefónica Nacional de España.

Bastará, en consecuencia, que dentro del plazo que en la presente Orden se concede, se sitúen dentro de la Ley en evitación de los evidentes perjuicios que en caso contrario su conducta les irrogaría.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

1.º A partir del plazo de tres meses, a contar del día de la fecha, queda terminantemente prohibido a la Compañía Telefónica Nacional de España el arriendo de sus circuitos a fines de comunicación por aparatos teletipógrafos o cualesquiera otros sistemas de los telegráficos, circunscribiéndose su actuación en este sentido a lo ordenado en la base 13 de

su contrato con el Estado y en el artículo 27 del Reglamento de aplicación del mismo, en armonía con lo establecido en la base 1.ª de aquél y en el artículo 4.º del citado Reglamento.

2.º Todos los actuales usuarios del servicio a que se refiere el apartado anterior, si es que desean continuarlo, deberán, dentro del plazo allí señalado, solicitarlo de la Administración de Telégrafos, quien dará todas las facilidades y medios posibles, para que sin solución de continuidad sigan efectuando su servicio de información.

3.º En previsión de que por parte de la Administración no pudiera disponerse en un determinado momento de todos los circuitos que fueran precisos para servir la demanda, queda V. I. autorizado para, en utilización del derecho que concede al Estado la base 11 de su contrato con la Compañía Telefónica, que impone a ésta la obligación de cooperar con la Administración en el desenvolvimiento del servicio telegráfico, llegar a un acuerdo con la citada Compañía Telefónica para el arrendamiento de circuitos y otros medios disponibles de que se ocupa el apartado 1.º de dicha base en las condiciones económicas que se convengan y que lógicamente nunca serán superiores y sí, por imperativo moral, inferiores en lo posible a las impuestas anteriormente por dicha Compañía a los actuales usuarios del servicio que se prohíbe.

Madrid, 12 de Marzo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista la moción suscrita por la Junta Central de Alistamiento en la que por unanimidad se propone la modificación del artículo 99 del Reglamento de 29 de Agosto de 1935, dictado para ejecución de la Ley de 14 de Diciembre de 1933, por entender que el mismo infringe la disposición terminante del artículo 106 de la Ley en cuanto a la sanción que corresponde a los inscriptos que no efectuasen su presentación voluntaria al acto de alistamiento; y

Considerando que el citado artículo 99, en efecto, desenvuelve con mayor amplitud que la debida en un precepto reglamentario el artículo 106 de la Ley en cuanto establece como sanción nueva para los que no comparecen en el acto de alistamiento la de figurar en cabeza de lista y un recargo de tres meses en el servicio de campaña para aquellos otros que en el acto de su incorporación no acreditasen en debida forma su aptitud

profesional, en vez de imponer la multa con la expresa declaración de alistados que es a lo que faculta el precepto legal:

Considerando que, no obstante, el citado artículo del Reglamento es de indudable eficacia para evitar la incorporación al servicio de la Armada de individuos que carecen de la aptitud profesional que requiere la Ley para los presuntos alistados,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de la Marina mercante, ha resuelto suspender por este año la aplicación del artículo 99 del Reglamento de 29 de Agosto de 1935 dictado para ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 14 de Diciembre de 1933; y que asimismo se imponga la sanción de multa en su cuantía máxima a aquellos inscriptos que no habiendo recurrido figuren en cabeza de lista por mandato del citado precepto reglamentario y ordenar a la Junta Central de Alistamiento elevación a este Ministerio en la que proponga la modificación de la Ley en forma que aquellos inscriptos que no comparecieren al acto de alistamiento sufran la sanción merecida y les sea siempre indispensable justificar su aptitud profesional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1936.

P. D.,
B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante, Inspector general de Alistamiento, Delegados y Subdelegados Marítimos.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Don Carlos Sanz Cid, Secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Certifico: Que en el recurso de amparo interpuesto por D. Federico Castillo García Negrete, D. José Aroca Núñez y D. José Godoy Cruz, vecinos de Jaén, contra providencia del Gobernador civil de la provincia imponiéndoles una multa de 1.000 pesetas la Sección segunda de este Tribunal ha dictado la siguiente

"Sentencia.—Excmos. Sres.: D. Manuel Miguel Traviesas, D. Francisco Vega de la Iglesia, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguijón y D. Gabriel González Taltabull. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

Visto el recurso promovido por vía del de amparo, conforme al artículo 18 de la ley de Orden público; por don

Federico Castillo García Negrete, don José Aroca Núñez y D. José Godoy Cruz, vecinos de Jaén, contra providencia del Gobernador civil de la provincia imponiéndoles una multa de pesetas 1.000.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Gabriel González Taltabull.

Hechos.

I. El día 2 de Junio del pasado año fueron detenidos, cuando paseaban por las calles de la ciudad de Jaén, los recurrentes D. Federico Castillo García Negrete, D. José Aroca Núñez y don José Godoy Cruz y conducidos a la Comisaría de Vigilancia, en donde se intervinieron a los dos últimos unas cuartillas de propaganda y organización del partido comunista en las que se hacían repetidas alusiones al carácter revolucionario y de lucha del mismo, y a una determinada conferencia o reunión celebrada el día 20 de Mayo para analizar la situación de la clase obrera, sin indicar directa o indirectamente las personas que a la misma hubieran concurrido, y considerándose por el Gobernador de Jaén la reunión como clandestina y algunas frases de las contenidas en las cuartillas ocupadas como excitadoras a la violencia, impuso por Decreto del día 3 de Junio a cada uno de los detenidos una multa de 1.000 pesetas, invocando el artículo 18 de la ley de Orden público en relación con el caso 7.º del artículo 3.º del mismo cuerpo legal.

II. El mencionado decreto sancionador del Gobernador de Jaén fué notificado a los interesados, con incumplimiento de los requisitos para ello establecidos por la base 11.ª del artículo 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889 dictada para regular las normas a que ha de ajustarse el procedimiento gubernativo, ya que faltaron en la notificación la firma del funcionario que la hizo y la expresión de los recursos procedentes contra el decreto comunicado y término para interponerlos; por lo que no puede considerarse como válida la notificación aludida. Y habiéndose negado el Gobernador de Jaén a repetir la notificación en la forma que le fué pedida, y el Ministro de la Gobernación a tramitar el recurso de alzada interpuesto por los interesados, esta Sección, por su auto de 20 de Septiembre del pasado año, declaró que con tales resoluciones de la Autoridad gubernativa quedaba agotada la reclamación previa exigida para interponer este recurso, tramitándosele entonces conforme a las prescripciones legales de la Ley Orgánica de este Tribunal.

III. En la substanciación del mismo, los recurrentes han alegado la falta de prueba de los hechos imputados; y el carácter delictuoso que tendrían los mismos, caso de ser ciertos, reproduciendo la Autoridad gubernativa en sus informes los motivos que sirvieron de fundamento para adoptar la sanción recurrida.

Fundamentos legales.

I. De los datos contenidos en el expediente e informes enviados por la Autoridad gubernativa no aparecen indicios, ni aun la afirmación explícita, de que las personas multadas por el Gobernador de Jaén en su decreto de 3 de Junio de 1935 fueran de las que concurren a la reunión clandestina del día 20 de Mayo a que aluden las

hojas ocupadas, por lo que no procede entrar a considerar la punibilidad de tal acción dentro de los términos de la ley de Orden público.

II. No consta tampoco en la información practicada que las cuartillas que llevaban dos de los recurrentes estuvieran destinadas a la publicidad, y aunque así fuese, las manifestaciones en ellas contenidas "del carácter revolucionario y de lucha del partido comunista" no son más que la expresión de disconformidad de dicho partido con el actual régimen social y político y la expresión de un ideario no declarado fuera de la ley, que no supone ineludiblemente el empleo de medios violentos para la alteración del orden legalmente establecido, a cuya propaganda o apología se refiere el párrafo séptimo del artículo 3.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Por todo lo cual, la Sección segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales

Falla que procede acceder y accede a la reclamación formulada por D. Federico Castillo García Negrete, D. José Aroca Núñez y D. José Godoy Cruz contra decreto del Gobernador de Jaén de 3 de Junio de 1935, confirmado por resolución del Ministerio de la Gobernación, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídanse certificaciones literales de esta sentencia y remítase al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su inmediato cumplimiento y al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID para su inserción en el periódico oficial. Así lo acuerdan y firman.—M. Miguel Traviesas.—E. Martínez Sabater.—Francisco Vega de la Iglesia.—J. Salvador Minguijón.—G. G. Taltabull.—Rubricados.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado publicar en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo y sello, en Madrid a 4 de Marzo de 1936.—Carlos Sanz Cid.

Don Carlos Sanz Cid, Secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que en el recurso de amparo que luego se mencionará, la Sección segunda de este Tribunal ha dictado la siguiente

"Sentencia.—Excmos. Sres. D. Manuel Miguel Traviesas, D. Francisco Vega de la Iglesia, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Carlos Martín y Alvarez y D. Antonio María Sbert.

Madrid, 5 de Marzo de 1936.

Visto el recurso promovido por vía del de amparo, conforme al artículo 18 de la ley de Orden público, por D. Luis Pérez Lozana contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 9 de Septiembre del último año, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia.

Hechos.

I. Por denuncia escrita de un Agente de vigilancia se puso en conocimiento del Gobernador general de Asturias que durante la celebración de la vista con motivo del proceso seguido por asesinato del periodista Sirval, que tuvo lugar el día 5 de Julio de 1935, se oyó manifestar al Abogado D. Luis Pérez Lozana, que se encontraba entre los testigos y personas que allí había, que "aquello se había de revisar y que

era una vergüenza"; y que por la forma que lo manifestaba era evidente la intención de excitar los ánimos que el denunciante se proponía; por lo que el Gobernador general nombrado acordó, en 8 de Agosto último, imponer al inculcado una multa de 500 pesetas.

II. Interpuesto el oportuno recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y habiendo sido desestimadas las pruebas testifical propuesta y la documental, consistente en 10 cartas dirigidas al interesado por otras tantas personas presentes en el acto de la vista, el Ministro de la Gobernación, por resolución de 9 de Septiembre de 1935, confirmó la imposición de la multa, si bien redujo su importe a la suma de 250 pesetas; contra cuya resolución se interpuso por el interesado ante este Tribunal el oportuno recurso por vía del de amparo, autorizando por el artículo 18 de la ley de Orden público.

III. En la tramitación de este recurso, seguido conforme a los trámites legales, se alegó por el recurrente que no había pronunciado las frases que se le atribuían y que aun en caso de que hubiesen sido dichas, no hubieran podido ser oídas por el Agente denunciante, dada la distancia a que se encontraba, y que en el desarrollo del acto a que viene refiriéndose no se produjo el más mínimo incidente; no habiendo sido propuesta la práctica de prueba alguna en el momento que la ley Orgánica de este Tribunal concede para ello.

El Ministro de la Gobernación, en el informe remitido con el expediente, reproduce el especial enviado por el Gobierno general de Asturias, en el que se dice que el multado, prevaliéndose de la influencia que podía ejercer en los que le escuchaban, dada su significación política, pronunció frases, no negadas por él en el expediente, con el evidente propósito de perturbar el funcionamiento normal del acto que se celebraba y de exteriorizar ideas y comentarios que, teniendo en cuenta la atmósfera política que en torno a la causa se produjo, podían envolver una provocación subversiva.

Fundamento legal.

Las manifestaciones atribuidas al recurrente por el Agente de Vigilancia en su denuncia, que no ha sido suficientemente contradicha, ni contra la que se ha presentado prueba alguna en este recurso, constituyen uno de esos actos dirigidos a perturbar el normal funcionamiento de las instituciones del Estado, que el párrafo cuarto del artículo 3.º de la ley de Orden público reputa en todo caso contrarios al orden público, dada la apreciación que la Autoridad sancionadora hizo de las circunstancias en que fueron aquéllas pronunciadas, y que no ha sido destruida en este recurso.

Por lo cual, la Sección segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales falla: Que procede desestimar y desestima el recurso formulado por don Luis Pérez Lozana contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 9

de Septiembre de 1935, dejando subsistente la multa de 250 pesetas a que por la misma quedó reducida la sanción impuesta por el Gobernador general de Asturias.

Expidanse certificaciones de esta sentencia y remítanse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su conocimiento y al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID para su inserción en el periódico oficial.

Así lo acuerdan y firman.—M. Miguel Traviesas. — R. Martínez Sabater. — Francisco Vega de la Iglesia.—Carlos Martín y Alvarez.—Antonio M. Sbert (Todos rubricados).

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, enviar al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID para su inserción en el periódico oficial, expido la presente en Madrid a 11 de Marzo de 1936.—Carlos Sanz Cid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO NACIONAL DEL TURISMO

Como consecuencia de la reposición de D. Julio Sánchez Lucena en su cargo de Intérprete-informador del Patronato Nacional del Turismo, por aplicación, previo expediente tramitado ante petición del interesado, del Decreto-ley del 21 del pasado Febrero y Decreto complementario del 27 del mismo mes, han quedado reducidas a tres las vacantes de Intérpretes-informadores del dicho Patronato, con haber anual de 4.000 pesetas.

En su consecuencia,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que la convocatoria de exámenes del dicho Patronato de fecha 15 de Febrero último (GACETA del 16), quede reducida a cubrir tres plazas de Intérpretes-informadores del Patronato Nacional del Turismo, con haber anual de 4.000 pesetas, únicas vacantes en la actualidad, y a aquellas otras que pudieran producirse hasta el momento de terminar los exámenes y firmar la oportuna propuesta el Tribunal examinador, continuando en validez todas las demás condiciones específicas en la mencionada convocatoria.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Presidente, Luis F. Clérigo.
Señor Secretario general del Patronato Nacional del Turismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio fecha 25 de Mayo del pasado año (GACETA del

29), han sido nombrados Interventores de fondos por los Ayuntamientos que se citan, los señores que a continuación se expresa, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no la convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 10 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

RELACION QUE SE CITA

Segovia.—El Espinar, D. Dámaso López Martín.

Vizcaya.—Guecho, D. Francisco Solanes López.

Circular.

Excmo. Sr.: A fin de evitar las destituciones o suspensiones de funcionarios municipales y provinciales decretadas por las respectivas Corporaciones sin sujeción a los trámites establecidos al efecto en la legislación de la República, y cuyas denuncias se formulan en crecido número ante este Departamento, deberá V. E. dirigirse a los señores Presidentes de dichas Corporaciones en esa provincia, por el *Boletín Oficial* de la misma, excitándoles al más exacto cumplimiento de cuanto sobre la materia disponen la Ley de 31 de Octubre de 1935, el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y demás disposiciones vigentes.

Asimismo procurará V. E. la inmediata constitución y funcionamiento del Tribunal a que se refiere el artículo 197 de la mencionada Ley de 31 de Octubre de 1935 para el mejor ejercicio de los derechos que a los funcionarios de la Administración local corresponden.

Madrid, 12 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Convocatoria para exámenes de ingreso en el curso 1935-36.

En virtud de lo dispuesto en el plan de ingreso de esta Escuela, aprobado en 26 de Julio de 1935 y publicado en la GACETA DE MADRID del 31 del mismo mes, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los exámenes de ingreso en esta Escuela desde el día 1.º al 30 de Abril, ambos inclusive.

Los exámenes se verificarán con arreglo al plan y cuestionarios aprobados en 26 de Julio de 1935 (GACETA del 31).

Los derechos académicos de inscripción serán los expresados en el cuadro siguiente:

| EJERCICIOS | DERECHOS ACADÉMICOS | DERECHOS DE INSCRIPCIÓN |
|---|------------------------|----------------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| <i>Primer ejercicio:</i> | | |
| Composición y redacción en español..... | 10,00 | 5,00 |
| <i>Segundo ejercicio:</i> | | |
| Cuestionario de ingreso, primera sección..... | 15,00 | 7,50 |
| <i>Tercer ejercicio:</i> | | |
| Cuestionario de ingreso, segunda sección..... | 15,00 | 7,50 |
| <i>Cuarto ejercicio:</i> | | |
| Cuestionario de ingreso, tercera sección..... | 15,00 | 7,50 |
| <i>Quinto ejercicio:</i> | | |
| Dibujos lineal y a mano alzada..... | 10,00 | 5,00 |
| <i>Sexto ejercicio:</i> | | |
| Idioma francés..... | 5,00 | 2,50 |
| <i>Séptimo ejercicio:</i> | | |
| Idioma inglés o alemán..... | 5,00 | 2,50 |

La aptitud física de los interesados que se presenten por primera vez se justificará, según dispone el artículo 7.º del Reglamento, mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por Médico designado al efecto el día o días que se fijen, que necesariamente precederá al acto del primer examen.

Los aspirantes dirigirán al Director de la Escuela, en el papel que marca la Ley, dos instancias: una, solicitando el reconocimiento, y otra, que exprese los ejercicios de que desea ser examinado.

En ambas harán constar las señas de su domicilio, y al entregar aquélla exhibirá la cédula personal correspondiente.

Estas instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, número 7, los días laborables, dentro del plazo indicado y horas de nueva a doce de la mañana, juntamente con los derechos correspondientes.

La Secretaría entregará a cada interesado el correspondiente recibo, cuya presentación es indispensable para ser admitido a examen.

Con arreglo a la base séptima (transitoria), todos los alumnos de ingreso tienen la obligación de sufrir el examen correspondiente al primer ejercicio (composición y redacción en español).

Los alumnos que tengan aprobado el dibujo lineal deberán examinarse del dibujo a mano alzada.

Los derechos de reconocimiento del Médico son 7,50 pesetas.

Madrid, 4 de Marzo de 1936.—El Director, Manuel Abbad y Boned.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia del Maestro nacional de Higuera de Vargas, D. Luis

Ponce González, en súplica de acumulación de servicios para los efectos de concursos generales de traslado:

Resultando que fué nombrado Maestro de la Escuela unitaria de niños de Moreira-Vilanova (Pontevedra), en virtud de oposición, por Real orden de 31 de Agosto de 1927 (GACETA de 10 de Septiembre):

Resultando que tomó parte en el concurso general de traslado voluntario de Enero de 1928, solicitando una de las Escuelas de Higuera de Vargas (Badajoz):

Resultando que al proveerlo provisionalmente el referido concurso por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Junio de 1928 (GACETA del 14), se le adjudicó a don Emilio Ortega López la unitaria número 1 y a D. Juan Francisco Campos Fernández la unitaria número 3, del referido pueblo de Higuera de Vargas:

Resultando que en virtud de reclamación de D. Emilio Ortega López, por Real orden de 24 de Agosto de 1928 (GACETA del 30) se le nombra para la Escuela de Frías (Burgos):

Resultando que en vista de la vacante que se produce en Higuera de Vargas, por el nombramiento del señor Ortega López para otra Escuela, se adjudica la número 1 de dicho pueblo a D. Juan Francisco Campos Fernández, y la del número 3 a D. Luis del Castillo Carretero, por Real orden de 24 de Agosto de 1928 (GACETA del 30):

Resultando que por Real orden de 29 de Septiembre de 1928 (GACETA del 1 de Octubre), y en virtud de comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, quedó anulado el nombramiento del Maestro D. Juan Francisco Campos Fernández para la Escuela número 1 de Higuera de Vargas, por haber sido

designado para otra con anterioridad, y que la misma Real orden adjudica la Escuela número 3 del mencionado pueblo de Higuera de Vargas a don Luis Ponce González:

Considerando que el nombramiento del Sr. Ponce González para la Escuela número 3 de Higuera de Vargas fué como consecuencia de un concurso general de traslado voluntario, no hallándose por tanto comprendido en el artículo 82 del Estatuto del Magisterio, ni en el artículo 3.º de la Orden de 26 de Abril de 1934:

Considerando que de no haber sufrido error la Administración al adjudicar las Escuelas números 1 y 3 de Higuera de Vargas a D. Emilio Ortega López y D. Juan Campos Fernández, en el concurso en que tomó parte el Sr. Ponce González se le hubiera designado para la número 3 en 24 de Agosto de 1928, en lugar del 29 de Septiembre siguiente:

Considerando que la Sección administrativa de Badajoz informa en este sentido,

Esta Dirección general ha acordado reconocer a D. Luis Ponce González la antigüedad en Higuera de Vargas, hoy graduada, y para los efectos de concursos generales de traslado, desde 30 de Agosto de 1928, fecha en que apareció en la GACETA los nombramientos definitivos del concurso en que tomó parte voluntariamente el señor Ponce González.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

Visto el expediente incoado por doña Beatriz Rocha Fernández número 12.817 del primer Escalafón, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de Porzuna (Ciudad Real), en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección administrativa correspondiente y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, quedando sujeta a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Rivas Anido, Maestro de Cabalar-Capela (La Coruña), alta en el primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección admini-

nistrativa y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia que solicita, quedando sujeto a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado por D. Casto Lázaro Falcón, Maestro propietario de la Escuela Nacional de Robregordo (Madrid), número 1.459 de la lista de cursillistas de 1933, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección administrativa y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia voluntaria que solicita, quedando sujeto a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Don Carlos Espinosa de los Montes, Médico de Asistencia pública domiciliaria con destino en el Ayuntamiento de Calahorra (Logroño), solicita ser sustituido en el expresado cargo, proponiendo como sustituto a don Mariano Tirado López, perteneciente igualmente a referido Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en Orden ministerial de 31 de Enero último (GACETA de 3 de Febrero siguiente).

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a fin de que aquellos Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria a quienes interese puedan formular las alegaciones que estimen convenientes durante el plazo de quince días naturales, a partir de la fecha siguiente a la del presente anuncio en el citado periódico oficial, en armonía con los preceptos de la Orden ministerial de 31 de Enero de 1936.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, C. Bolívar Pieltain.

Don Felicísimo Paz Cabero, Médico de Asistencia pública Domiciliaria,

con destino en el Ayuntamiento de Santa María del Páramo (León), solicita ser sustituido en el expresado cargo, proponiendo como sustituto a D. Froilán González de Paz, perteneciente igualmente al referido Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en Orden ministerial de 31 de Enero último (GACETA de 3 de Febrero siguiente).

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, a fin de que aquellos Médicos del Cuerpo de Asistencia pública Domiciliaria a quienes interese puedan formular las alegaciones que estimen convenientes, durante el plazo de quince días naturales, a partir de la fecha siguiente a la del presente anuncio en el citado periódico oficial, en armonía con los preceptos de la Orden ministerial de 31 de Enero de 1936.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, C. Bolívar Pieltain.

Don José Albiol Broseta, Médico de Asistencia pública Domiciliaria, con destino en el Ayuntamiento de Real de Monroy (Valencia), solicita ser sustituido en el expresado cargo, proponiendo como sustituto a don Eduardo Peñuelas Heras, perteneciente igualmente al referido Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en Orden ministerial de 31 de Enero último (GACETA de 3 de Febrero siguiente).

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, a fin de que aquellos Médicos del Cuerpo de Asistencia pública Domiciliaria a quienes interese puedan formular las alegaciones que estimen convenientes, durante el plazo de quince días naturales, a partir de la fecha siguiente a la del presente anuncio en el citado periódico oficial, en armonía con los preceptos de la Orden ministerial de 31 de Enero de 1936.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, C. Bolívar Pieltain.

SERVICIO DE COLOCACION OBRERA Y CRISIS DE TRABAJO

Anuncios de solicitudes de Cartas de identidad profesional para extranjeros, que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y a los efectos señalados en el artículo 10 del Decreto de 29 de Agosto de 1935.

Número 70.165.—De D. Alberto Goldschmidt, de nacionalidad alemana, con domicilio en Madrid, calle Benito Gutiérrez, 31, para ejercer en esta capital la industria de fabricación y venta de camisas, tejidos y juquetes.

Núm. 70.166.—De D. Leopoldo Wertheimer Bloch, de nacionalidad francesa, con domicilio en Barcelona, calle Montaner, 269, para ejercer la industria de bisutería fina.

Núm. 70.206.—De doña Natty Nogly Le Bievie, de nacionalidad francesa, con domicilio en Madrid, calle de la Madera, 5, para trabajar como bailarina acrobática.

Núm. 70.207.—De doña Aristitza Leonia Florica Gheorghio, de nacio-

nalidad rumana, con domicilio en Madrid, plaza de las Cortes, número 4, pensión Palacio, para trabajar como bailarina clásica de punta.

Madrid, 9 de Marzo de 1936.—El Jefe del Servicio, C. Bernaldo de Quirós.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

COMISION MIXTA ARBITRAL DE LA LEY DE AZUCARES

Contra los acuerdos adoptados por esta Comisión mixta arbitral en virtud de lo dispuesto en la ley de Azúcares de 23 de Noviembre de 1935, publicados en la GACETA DE MADRID de 24 de Febrero último,

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura ha resuelto los siguientes recursos:

“Excmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por S. A. Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes; Cooperativa Azucarera de San Rafael, S. A., y Sindicato de Cultivadores de remolacha de la provincia de Córdoba:

Resultando que la Comisión mixta arbitral creada por la Ley de 23 de Noviembre de 1935 adoptó en su sesión de 7 de Febrero del corriente año el siguiente acuerdo, que literalmente se transcribe:

“Los convenios o pactos celebrados entre los fabricantes de azúcar que terminan con el día 10 de Noviembre de 1934, que se presentan a la Comisión para que en copia debidamente cotejada queden unidos al acta, no oponiéndose a la Ley de 23 de Noviembre de 1935 ni a los acuerdos adoptados para su aplicación y partiendo de la inaplicable obligación de que la cantidad de remolacha que se haya de producir sea absorbida totalmente por las fábricas, se repartirá la remolacha entre éstas de tal manera que la producción de azúcar de las mismas se acomode a las participaciones que según el Convenio corresponden a cada una de las entidades fabriles”:

Resultando que de la misma manera y como consecuencia del acuerdo anterior se aprobó en la referida sesión la distribución por fábricas de los cupos correspondientes, según el detalle que obra en el acta de la sesión indicada, unida a este expediente:

Resultando que igualmente se aprobó la propuesta de la representación agrícola, que todos los acuerdos tomados por la Comisión en relación con la ley de Azúcares no podrán servir de precedentes para años sucesivos, ya que ello obedece a la premura de tiempo; por lo que, en evitación de repetirse este caso en el resto de la intervención de la Comisión arbitral, sea acuerdo firme el que las reuniones anuales para todos los efectos de la ley se celebren en la segunda decena de Noviembre de cada año:

Resultando que contra los dos primeros acuerdos, adoptados por mayoría de votos en el seno de la Comisión, se presenta recurso ante este Ministerio en 10 de Febrero del corriente año, por D. Servando Mena y Núñez a nombre y en representa-

ción de la Cooperativa Azucarera San Rafael, S. A., debidamente acreditada su personalidad, manifestando: Que por conductos particulares ha llegado a sus noticias el acuerdo, que literalmente se transcribe, adoptado por el pleno de la Comisión mixta arbitral, en su sesión de 7 de los corrientes, y como entiendo que este acuerdo, pese a su estudiada redacción, deliberadamente confusa, lo que quiere decir en definitiva es la inserción o encaje en la ley del Convenio circunstancial de contingenciación de ventas de azúcares, nunca cumplida por los fabricantes, interpone contra él el recurso de alzada autorizado por el art. 7.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1935, pidiendo la revocación del acuerdo adoptado y fundamentando su petición en los razonamientos siguientes: Que el Convenio de contingenciación de ventas de azúcares, coaligación de fabricantes sin otro móvil que el de su mutua conveniencia, fué alterado en el acto mismo de suscribirse por otros pactos que podrían denominarse clandestinos y que en definitiva no demostraban otra cosa que la injusticia de sus estipulaciones oficiales, ya que a virtud de estos acuerdos reservados quedaban sin efecto los cupos que se asignaban en el Convenio a cada fábrica; que suponiendo que ese convenio de ventas fuese una realidad convencional libremente estipulada, el hecho mismo de la promulgación de la ley lo hubiese dejado sin eficacia, por imperativo mandato de su artículo 11, en el que se dispone que "los pactos celebrados o que celebren los remolacheros y fabricantes de azúcar, o unos y otros entre sí, serán válidos siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley", y establecido en el artículo 1.º y en el 9.º que es específico menester de la Junta arbitral el procurar el abaratamiento del precio de azúcar y el aumento de consumo, es lógico que quede sin fuerza alguna un convenio que pretendía crear una especie de coto cerrado, de monopolio de fabricación, que por sí podía imponer los precios; que el artículo 1.º de la Ley dice que la Comisión mixta arbitral determinará anualmente la cantidad de remolacha que deberá producirse y su distribución por zonas, así como la cantidad de esta materia prima sacarina del cupo de cada zona que deberá ser atribuido a cada fábrica, con lo que quiere significar que entre la zona y la fábrica existe una estrechísima concatenación que la Junta no puede romper imponiendo el trasiego de remolacha de una zona a otra, pese a la existencia de fábricas enclavadas en la misma con capacidad molturadora suficiente para industrializar todo producto agrícola; que, a mayor abundamiento, el artículo 2.º de la Ley, que prohíbe la instalación, ampliación o traslado de fábricas de azúcar hasta tanto que el consumo nacional rebasa la cifra de 350.000 toneladas al año, autoriza como única excepción las ampliaciones de fábricas necesarias para absorber los cupos correspondientes a cada zona, con lo que viene así a reconocer a las fábricas un derecho preferente a realizar la industrialización de los productos obtenidos en la zona en que radican; que la Cooperativa recurrente, a la que se

asignan tan sólo 45.000 toneladas de remolacha, tiene contratadas con anterioridad al acuerdo de la Junta, las 73.000 que se producen en su zona, y que, aparte los perjuicios que se le pudiera ocasionar si el producto contratado con entregas de semillas, anticipos en metálico y facilitación de abonos a los agricultores, sus propios accionistas, hubiera de salir de la zona donde se producen para destinarlos a otras fábricas, se aumentarían también considerablemente los precios por los gastos de transportes a dichas fábricas, con lo que, en vez de conseguirse el abaratamiento del azúcar que pretende la Ley, no haría sino encarecerse, y termina con la súplica de que, habiendo por deducido el recurso en tiempo y forma, se revoque el acuerdo recurrido, declarando en cuanto a la Sociedad recurrente que pueden molturar las 73.000 toneladas de remolacha asignada a la zona de Guadalmellato (Córdoba), en que se encuentra enclavada;

Resultando que contra los mismos acuerdos que con fecha 13 de los corrientes se interpone recurso de alzada por la S. A. Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, fundamentado en la infracción de los artículos 1.º (apartados a) y c), 5.º y 11, en el que se expone: Que la Comisión arbitral, en sesión plenaria del 30 de Enero último, señaló a las diferentes zonas azucareras reconocidas por la Ley los cupos de producción de remolacha, cuyo detalle señala en su escrito, contra cuyo acuerdo la Sociedad interpuso recurso, pendiente de resolución; que el día 7 de los corrientes se reunió de nuevo el Pleno de la Comisión arbitral para distribuir entre las diferentes fábricas azucareras los cupos asignados a cada una de sus zonas respectivas, en cuyo Pleno el representante de la entidad recurrente formuló voto particular en el sentido de que la cantidad de materias primas del cupo de cada zona que deberá ser retribuida a cada fábrica se determinará por la Comisión proporcionalmente al promedio de molienda obtenido por cada una de éstas en el quinquenio 1930-31 a 1934-35; que este voto fué rechazado por la mayoría y que seguidamente, no obstante el razonado informe emitido por el Asesor jurídico, fué aprobada una proposición de la Ponencia, a que más arriba se hace referencia, y que, por consiguiente, no es necesario reproducir en este lugar; que acto seguido se aprobó la distribución propuesta por la Ponencia cuyo detalle se especifica en el recurso, y a que también se ha aludido anteriormente; que, establecido por el artículo 11 de la Ley que "los pactos celebrados o que celebren los remolacheros o fabricantes de azúcar, o unos y otros entre sí, serán válidos siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, a los acuerdos que se adopten para su aplicación, ni causen perjuicio al sector agrícola", no puede la Comisión arbitral, tergiversando el precepto copiado, declarar la validez o nulidad de pactos o convenios que sólo pueden resultar eficaces o invalidados o por la voluntad de las partes o por las oportunas resoluciones de los Tribunales de Justicia, por lo que todo acuerdo reiterando o solemnizando la validez de tales convenios va terminantemente

contra la Ley mencionada, ya que existe incompetencia de jurisdicción para hacer declaraciones de tal naturaleza, y porque se produce una inversión de términos ajustando la distribución a los pactos preexistentes en vez de acomodar éstos a la distribución y acuerdos que en orden a ella adopte la Junta arbitral, con lo que desaparece todo el contenido del artículo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1935; que no es suficiente al resolver el recurso declarar como ilegal la distribución acordada por la Junta y acomodada a los convenios anteriores entre fabricantes, sino que es preciso resolver la cuestión planteada con un sentido afirmativo, adaptando la forma de distribución a los términos que la Ley señala; que para ello hay que partir del hecho cierto, puesto de relieve durante la discusión parlamentaria, de que la Ley de 23 de Noviembre de 1935 no constituye una regulación integral de la producción de remolacha y azúcar, sino que principalmente regula la producción de remolacha, y por tanto, al fijarse la Ley en el productor y no en la cantidad que a cada fábrica corresponda, y al establecerse en el artículo 1.º la distribución de la producción remolachera por zonas y localidades, y en el artículo 5.º la determinación de los cupos de producción normal, y al no contener más preceptos en cuanto a la distribución de las materias primas entre las fábricas que el apartado c), artículo 1.º, y el artículo 11, es evidente que sólo tres criterios ha podido seguir la Junta arbitral para hacer la distribución de la remolacha producida entre las fábricas azucareras, a saber: el de los pactos existentes entre los fabricantes de azúcar, el del mero arbitrio de la Comisión y el de adaptación automática en línea paralela con el marcado para la producción, teniendo en cuenta el promedio de molienda en los últimos cinco años; que el primero de estos sistemas es objeto de las consideraciones anteriores y está demostrado, a juicio del recurrente, que constituye un agravio a lo ordenado por la Ley misma, y al interés del sector agrícola, que tan recalcadamente deja a salvo el ya citado artículo 11, y su enormidad queda patentizada si se tiene en cuenta que, dirigida la Ley a beneficiar a los productores, se hace la distribución de los productos con arreglo a un convenio ultimado entre los fabricantes y, por tanto, que sólo mira al interés de éstos, relegando a términos más secundarios el de los remolacheros; que no obstante invocar los convenios como norma determinante de la fijación de cupos, es lo cierto que el acuerdo de la Comisión se basa sólo en el libre arbitrio, no habiendo, por tanto, posibilidad de que el sistema resulte viable en el aspecto ético jurídico ni equilibrado en el económico, como lo demuestra el hecho de que todas las fábricas del grupo Ebro sufran reducciones importantísimas, observándose igualmente el inexplicable criterio de restringir la producción en las instalaciones más modernas, enclavadas en las zonas nuevas de mayor riqueza azucarera; que si no es posible aceptar con lo que queda dicho ni el sistema de los pactos o convenios ni el del libre arbitrio de la Comisión, sólo cabe señalar un procedimiento automático igual para todos, en el cual la distribución de cupos entre las fábricas se

acomode en un plano similar al de distribución de la producción entre las zonas y localidades con arreglo al promedio de producción normal dentro de los últimos cinco años, sistema que resulta el más lógico y equitativo y el más ajustado a la Ley si se examinan las disposiciones contenidas en ella, ya que cierra el paso a toda arbitrariedad y asegura plenamente la absorción de los cupos regionales íntegros en la forma que la relación entre fábricas y cultivadores se creó por voluntad de los elementos interesados en ella; que repasando el estado gráfico de distribución se puede apreciar la parcialidad de criterio que imprime a sus determinaciones la Comisión arbitral en orden a la fijación de cupos para las fábricas cerradas; citando en apoyo de esta tesis los casos de las fábricas de Marcilla, Cortes y Aragón, ya que si bien es verdad que en un terreno estrictamente legal no se pueda asignar cupo alguno a las fábricas cerradas, pues sólo les corresponderá en el caso que taxativamente señala el artículo 2.º de la Ley, si por un criterio de equidad se quiere tomar en consideración para la fijación de cupos los que hubieran correspondido a las fábricas cerradas, este criterio debe adaptarse con un trato de igualdad para todas las fábricas que se encuentren en tal caso; que si bien la Comisión al fijar los cupos para las fábricas nuevas o que no llevaran en explotación cinco años adoptó un principio equitativo, cual es el de dividir su producción por el número de años que llevaron funcionando, al desarrollar este principio incurrió en desigualdades de trato, como lo demuestra, a juicio de la entidad recurrente, la comparación entre las fábricas de Santa Elvira, en León; de Venta de Baños, en Palencia, y de Veguellina, en la provincia de León; y termina con la súplica de que se admita el recurso y al resolverlo se declare:

1.º Que es nulo y carece de eficacia el acuerdo de la Comisión, reconociendo validez a los pactos celebrados entre fabricantes y haciendo la distribución de la remolacha con arreglo a sus estipulaciones.

2.º Que, por el contrario, procede que los cupos se determinen en proporción al promedio de molienda que las fábricas individualmente consideradas obtuvieron en el quinquenio 1930-31 a 1934-35.

3.º Que se tome en consideración, al distribuirse la remolacha a las fábricas cerradas, pero aplicando a todas un criterio igual resultante de dividir la cantidad global de su molienda durante los años que funcionaron por 5, otorgando este derecho a la entidad propietaria de la fábrica cerrada.

4.º Que el criterio para las fábricas de nueva creación sea también uniforme, adjudicándoles el cupo que resulte de dividir su producción total por el número de años o campañas que trabajaron, con la bonificación del 4 por 100 que les otorga el párrafo quinto del apartado a) del artículo 1.º distribuido también en consideración al promedio del trabajo, durante los años que funcionaron.

5.º Que, en armonía con todo lo anteriormente expuesto, se fije la cantidad de remolacha a cada fábrica con arreglo al cuadro que se acompaña al

recurso o a las normas que el Ministerio señala, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo del recurso revocando el acuerdo adoptado por la Comisión arbitral, añadiendo en otrosí que si como consecuencia de recursos presentados se variase el cupo total de producción remolachera y su distribución por zonas, se tenga en cuenta tal variación, para hacer el señalamiento de cupos a cada fábrica de acuerdo con lo anteriormente expuesto:

Resultando que obran en el expediente dos escritos presentados por D. Andrés Ruiz Plá como Director general de la Sociedad general Azucarera de España, ambos fecha 20 del corriente mes, en los que se razona la oposición de la Sociedad mencionada a los recursos presentados de que anteriormente se hace referencia, en los que sustancialmente se manifiesta: Que el Asesor jurídico no se pronunció sobre la validez o nulidad de los pactos entre fabricantes, ya que sobre tal extremo no se solicitó su dictamen, y se limitó a manifestar que la Comisión puede elaborar unas normas de reparto que coincidan con las que contengan los pactos existentes entre los fabricantes; que no existe infracción legal alguna, como pretende la Sociedad recurrente Ebro, a cuyo efecto se acompaña el dictamen emitido sobre el particular por el Letrado D. Felipe Sánchez Román, que la petición de que se reparta la remolacha entre las fábricas atendiendo al promedio de su producción quinquenal es absolutamente injusto, ya que la Ley no habla para nada de tales promedios matemáticos, sino de promedios de producción normal; que algunas fábricas han ajustado a su producción, en proporción inversa a su "stock", y resultaría así que el señalamiento de cupos, al obtenerse el promedio de que habla Ebro, no bastaría a veces para garantizar su normal funcionamiento; que la Comisión ha buscado una solución con la que no se perjudica a ningún fabricante, no comprendiéndose cómo los que suscribieron el pacto buscan ahora la manera de burlarlo; de tales pactos tienen el rango, el valor de disposiciones incorporadas al texto de la Ley, a tenor del artículo 11 de la misma; el referido convenio no ha significado en modo alguno encarecimiento de los precios, ya que en él nada se contiene con referencia a tal extremo, ni es tampoco de importancia por ser objeto de las estipulaciones tan sólo la ordenación de la industria estableciendo cupos de fabricación y normas para la fabricación de la remolacha, y que la Comisión ha de atender al interés general de todos los remolacheros y fabricantes de España; que, en contra de lo que manifiesta la Cooperativa San Rafael, el artículo 2.º de la Ley, al referirse a ampliaciones de potencia fabril, se refiere a fábricas cerradas; que no pueda admitirse la existencia del contrato a que alude la indicada Cooperativa, entre otras razones, porque no habiéndose fijado el precio de la remolacha hasta fecha muy reciente, mal puede celebrarse un contrato sin precio fijo, requisito esencial para su validez; que siempre se han verificado los transportes de remolacha, entre otras razones, porqu-

las fábricas de Sevilla se nutren principalmente de la cosecha que se obtiene en Córdoba, y privarles de esa producción entorpecería su funcionamiento y obligaría a cerrar alguna de ellas, y que aun suponiendo ciertos los precios de transporte citados en el recurso anterior, en nada perjudicarían al cultivador, por cuanto corren a cargo del fabricante, y termina oponiéndose a que prosperen los recursos presentados:

Resultando que en el expediente obran también, presentados por la Sociedad General Azucarera de España, dos dictámenes del Letrado D. Felipe Sánchez Román, fechados en 12 de Febrero y en 17 siguiente, en que se apoyan las alegaciones de la indicada Sociedad, un escrito de "La Vega Azucarera Granadina, S. A.", oponiéndose a los recursos presentados, por razones casi análogas a las expuestas por la Sociedad General, y finalmente un recurso interpuesto por D. Rafael Salinas como Presidente del Sindicato de cultivadores de remolacha de la provincia de Córdoba contra el acuerdo que fija como cupo de producción para la indicada provincia el de 73.000 toneladas:

Vista la Ley de 23 de Noviembre de 1935, y principalmente sus disposiciones aplicables a los puntos controvertidos, y

Considerando que este Ministerio es competente para resolver los recursos de alza presentados a tenor del párrafo último de la Ley citada de 23 de Noviembre de 1935, sin que contra su resolución quepa interponer recurso alguno:

Considerando que de los escritos que obran en este expediente y que se relacionan en los hechos sólo deben tenerse en cuenta, a los efectos de la presente resolución, los presentados por la Cooperativa Azucarera San Rafael, S. A., y por la S. A. Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, referentes ambos a los acuerdos adoptados por la Comisión mixta arbitral en su sesión de 7 de los corrientes sobre distribución entre las fábricas de la producción remolachera, ya que el presentado por el Sindicato de cultivadores de remolacha de la provincia de Córdoba, aunque referido a la indicada sesión, abarca concretamente extremos relativos a acuerdos adoptados en sesión distinta y que deben ser objeto de resolución ministerial en expediente separado:

Considerando que para resolver todas las cuestiones planteadas en los recursos objeto de este expediente con un criterio uniforme es necesario tener en cuenta el espíritu que informa la Ley de 23 de Noviembre de 1935, inspirada en el propósito de regular el cultivo de la remolacha y fomentar y abaratar el consumo del azúcar:

Considerando que a tal efecto establece una Comisión mixta arbitral, a la que concede amplias facultades en orden a la determinación de la cantidad total de remolacha que deberá producirse y su distribución por zonas y localidades, a la fijación del precio a que deben pagarse las primeras materias y a su distribución entre las fábricas, pero dictando al mismo tiempo normas que eviten la arbitrariedad en las decisiones de la indicada Comisión e impidan en lo posible los

perjuicios de los remolacheros y fabricantes:

Considerando que entre tales normas previsoras de la Ley, aparte del derecho reconocido a los que se consideran perjudicados, de recurrir ante el Ministerio, deben considerarse comprendidas las del párrafo segundo, apartado A) del artículo 1.º, por el que se establece que la distribución por zonas se efectuará con arreglo al promedio de producción normal dentro de los últimos cinco años, y las del apartado c) del indicado artículo, en el que se señala que la Comisión determinará anualmente "la cantidad de materias primas del cupo de cada zona que deberán ser atribuidas a cada fábrica"; con lo que establece una norma para la distribución de los productos remolacheros a la que la Comisión deberá atenerse inflexiblemente, ya que deberá señalar individualmente a cada fábrica la cantidad asignada:

Considerando que este precepto últimamente citado, único que por ahora interesa a los fines de la resolución, no puede interpretarse, como hace la Sociedad General Azucarera, personada en el expediente, en el sentido de que la producción de cada zona haya de dividirse en tantas partes como fábricas existan, al objeto de determinar la participación que a cada fábrica corresponda en cada una de las zonas, participaciones que, sumadas todas, constituirían la parte de la total producción remolachera que cada fábrica habría de recibir, ya que esto llevaría al absurdo económico, según reconoce el propio oponente, de que cada fábrica habría de percibir una parte de cada una de las zonas remolacheras:

Considerando que al rechazarse esta interpelación ilógica y antieconómica sólo cabe admitir que el legislador ha querido establecer una correlación entre zonas de producción y fábricas enclavadas en ella, criterio que parece confirmado al establecer la ley en el artículo 2.º que "queda prohibida la instalación, ampliación y traslado de fábricas de azúcar de remolacha y caña hasta que el consumo nacional rebasa la cifra de 350.000 toneladas, salvo las ampliaciones necesarias para absorber los cupos correspondientes a cada zona...", indicio claro de que el criterio del legislador no es otro que el de que cada zona productora abastezca a las fábricas en ella enclavadas, llegando incluso a autorizar las ampliaciones de las instaladas, cuando la producción sobrepase a su capacidad industrial:

Considerando que la cuestión planteada sobre si los convenios celebrados entre los fabricantes con anterioridad a la Ley o que se celebren en lo sucesivo obligan a la Comisión hasta el punto de que ésta deberá ajustar sus determinaciones a lo que en ellos se establezca debe resolverse en sentido negativo, ya que el artículo 11 establece de una manera terminante que "los pactos celebrados o que celebren los remolacheros y fabricantes de azúcar, o unos y otros entre sí, serán válidos siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, a los acuerdos que se adopten para su aplicación, ni causen perjuicio al sector agrícola", de donde claramente se deduce que

siendo la Comisión arbitral y el Ministerio, en alza, los organismos competentes para adoptar acuerdos para aplicación de la Ley, a éstos deben subordinarse los convenios entre fabricantes y remolacheros, por ser, como es lógico, de rango superior aquéllos a éstos:

Considerando que, establecida la anterior doctrina en el sentido de que las fábricas deben surtir de la producción remolachera de las zonas en que estén enclavadas, la fijación del cupo que a cada una corresponda debe hacerse teniendo en cuenta su rendimiento normal, refiriéndolo por una regla de interpretación analógica al promedio de los cinco últimos años, o tratándose de fábricas nuevas, con referencia tan sólo al número de años o campañas en que estuvieron funcionando:

Considerando que la cuestión planteada por la Sociedad Ebro con relación a las cantidades asignadas a las fábricas cerradas, según ella misma reconoce, no puede prosperar en una interpretación rigurosa del texto legislativo, salvo en el caso del artículo 2.º de la Ley:

Considerando que la bonificación del 4 por 100 de su producción a las fábricas de nuevo establecimiento, igualmente solicitada por la Sociedad Ebro, no tiene apoyo formal en ninguno de los artículos de la ley, tantas veces citada, de 23 de Noviembre de 1935, por cuanto si bien está en el párrafo quinto del apartado a) del artículo 1.º establece que la Comisión dispondrá del 4 por 100 del total volumen de la producción nacional para aplicarlo a las zonas de mayor riqueza azucarera, bien claro se desprende del contexto de este precepto y del sitio en que está colocado que se refiere a la producción de remolacha y no a la fabricación del azúcar, y que su propósito no es otro que incrementar la producción en las zonas nuevas aumentando el cupo a ellas asignado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Revocar el acuerdo adoptado por la Comisión mixta arbitral en su sesión de 7 de Febrero del corriente año relativo a la distribución de la producción remolachera entre las entidades fabriles con arreglo a los convenios celebrados entre fabricantes.

2.º Que en el plazo de dos días, a partir de la notificación, vuelva a reunirse la citada Comisión, y teniendo en cuenta la doctrina sentada en el presente acuerdo, proceda a una nueva fijación de los cupos correspondientes a cada fábrica, a tenor del apartado c) del artículo 1.º de la citada Ley de 23 de Noviembre de 1935.

3.º Que se desestimen los recursos promovidos por la Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, y la Compañía Cooperativa de San Rafael sobre los demás acuerdos adoptados por la Junta en su sesión del día 7 de los corrientes.

4.º Que en la nueva distribución que se apruebe debe asignarse a cada fábrica la cantidad que resulte del promedio normal de su rendimiento durante los últimos cinco años.

5.º Que en cuanto a las fábricas de nuevo establecimiento se tenga en cuenta, para la determinación del promedio, el número de años o campañas que han estado funcionando.

6.º Que por la Comisión mixta se

remita a este Ministerio en el término de veinticuatro horas copia del acta de cada sesión que celebre; que a su vez por este Ministerio se notifique a dicha Comisión mixta la interposición de cualquier recurso que se promueva contra sus acuerdos, para que este organismo haga la misma notificación a los intereses representados en ella, en la persona de sus representantes, con la advertencia de que en el término de cuarenta y ocho horas podrán personarse en este Ministerio como opositores a tales recursos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y notificación en forma reglamentaria a los recurrentes. Madrid, 26 de Febrero de 1936.—M. Ruiz Funes (rubricado).

Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral.

Excmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por D. Rafael Salinas Anchelerga, en nombre del Sindicato de cultivadores de remolacha de Córdoba; por D. Celso Escobedo y González, como Director-Gerente de la Sociedad Industrial Castellana, C. A.; por D. Antonio Bordas Vidal y D. Jaime Carner Galofré, en nombre de Industrias Agrícolas, S. A., y Azucarera La Bañeza contra acuerdos adoptados por la Comisión mixta arbitral agrícola en su sesión de 30 de Enero del corriente año:

Resultando que reunida la Comisión mixta arbitral agrícola en 30 de Enero del año en curso, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 23 de Noviembre de 1935, acordó:

1.º La Comisión puede discrecionalmente determinar cuáles son los años de producción normal dentro de los que excedan del 50 por 100 de la producción máxima, señalando, con arreglo a estas normas, la cantidad que ha de producir cada zona.

2.º La Comisión acuerda que para determinar los cupos de este año sirvan de base las producciones de los años 1930-31 a 1934-35, ambos inclusive.

3.º La Comisión, después de determinar cuáles son los años que considera como de producción normal en cada zona de los que rebasan del 50 por 100 de la máxima producción y de obtener el promedio de los mismos, de disponer del 4 por 100 del total volumen de la producción nacional para aplicarlo a la zona de mayor riqueza azucarera, teniendo además, en cuanto a las posibilidades de producción de algunas de las zonas y las reducciones que se han tenido que llevar a cabo para acomodar los resultados a la cantidad total que se hace necesario producir, vistas las existencias de azúcar, las necesidades de consumo y el resultado probable de la cosecha actual, señala las siguientes cifras de producción: León, 203.000 toneladas; Navarra-Rioja, toneladas 270.000; Vitoria-Miranda, 105.000 toneladas; Aragón, 657.000 toneladas; Lérida-Monzón, 80.000 toneladas; Valladolid-Palencia, 167.000 toneladas; Madrid-Toledo, 111.000 toneladas; Córdoba, 73.000 toneladas; Sevilla-Cádiz, toneladas 129.000; Granada, 258.000 toneladas; Litoral, 70.000 toneladas. Total, 2.123.000 toneladas. En todo caso, para fijar el cupo por localidades se tendrán en cuenta, si no se ha hecho antes, los traslados de remolacha de una zona a otra, asignando a cada localidad todo lo que la corresponda por

el promedio de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenecían.

Resultando que contra los mencionados acuerdos y fechado en 12 de Febrero del corriente año presenta recurso de alzada D. Rafael Salinas, como Presidente del Sindicato de cultivadores de remolacha de la provincia de Córdoba, sin que en el expediente aparezca justificada su personalidad, manifestando en el escrito de recurso que lo interpone en lo que se refiere al cupo de remolacha a producir que se ha asignado a la zona octava o provincia de Córdoba; que estima justa la resolución recaída en el sentido de computar las campañas de los años 1930-31 a 1934-35, pero que no estima de igual justicia la interpretación dada por la Comisión mixta arbitral al resto del artículo 5.º de la Ley, basada en que queda a su arbitrio el determinar cuáles son las cosechas anormales; que por ello, al deducir cosechas altas por estimarlas anormales, se reduce la producción de Granada y, en cambio, esta diferencia no se reparte equitativamente entre las demás zonas de España; que a la zona de Córdoba se le asigna un cupo de 73.000 toneladas, cuando sólo se le puede computar la campaña 1934-35, durante la cual recibió Azucarera San Rafael, fábrica instalada en el centro de las zonas, 89.522 toneladas, de las que la mayor parte corresponde a la producción provincial, debiendo añadir las facturaciones realizadas con destino a las provincias de Málaga y Granada y otros diversos elementos, por lo que se podía fijar la producción de la zona octava durante el mencionado año en 92.000 toneladas, a las que, aplicando el coeficiente del 82 por 100, acordado por la Junta, daría una producción de 74.720 toneladas, cifra a la que aún habría que añadir 4.477 toneladas que le correspondería de la rebajada para Granada, por lo que suplica que, teniendo por presentado el recurso en tiempo y forma, se resuelva en el sentido de adjudicar a la zona octava las 79.097 toneladas que matemáticamente le corresponden:

Resultando que con fecha 26 de Febrero y a nombre de la Sociedad Industrial Castellana se presenta escrito por D. Celso Escobedo y González, en el que se manifiesta que el acordar la Comisión arbitral que puede discrecionalmente determinar cuáles son los años de producción normal dentro de los que excedan del 50 por 100 de la producción máxima se ha apartado de la letra y del espíritu de la Ley de 23 de Noviembre de 1935, por cuanto ésta, en el párrafo segundo del apartado a) del artículo 1.º, establece que la distribución por zonas y localidades se efectuará con arreglo al promedio de producción normal dentro de los cinco últimos años, lo que impide a la Comisión excluir cualquiera de ellos que hayan sobrepasado el límite del 50 por 100 de la producción máxima; que la aplicación del 4 por 100 debe hacerse, por un lado, a las zonas de mayor riqueza azucarera, por lo que este beneficio sólo puede aplicarse a la de León, Zamora y Soria, excluyendo de él a la zona sexta, o sea Valladolid-Palencia, y, por otra parte, la Ley no solamente establece que se trate de zonas de mayor riqueza,

sino también de zonas nuevas, por lo que termina, aparte de otras manifestaciones, sobre las que no es oportuno resolver en este expediente, con la súplica de que el recurso se resuelva con arreglo a lo que indica en el cuerpo de su escrito:

Resultando que en 27 de Febrero y por D. Antonio Bordas Vidal y don Jaime Carner Galofré, a nombre y en representación de Industrias Agrícolas, S. A., y de la Azucarera La Bañeza, presentan recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Comisión, en virtud del cual, para determinar los cupos de este año, han de servir de base las producciones de los años 1930-31 a 1934-35, ambos inclusive, manifestando que el citado acuerdo se reputa contrario a la Ley y lesivo para el interés general, por cuanto la Ley no impone la exclusión del año 1935-36, ya que se refiere, no a los años naturales, sino a la producción que se obtenga durante estos años, por lo que el cómputo para los promedios debe basarse en las cifras de las producciones alcanzadas en los cinco años inmediatamente anteriores; que la única razón invocada es la relativa a las supuestas dificultades prácticas para conocer el monto de una cosecha antes de que concluya su recolección, y, sin embargo, la propia Comisión se rectifica en este punto, cuando a los efectos de fijar la cantidad total de remolacha cultivable en España, calcula las existencias del azúcar teniendo en cuenta las que realmente figuran en almacén y las que ingresarán en él durante el año, con lo cual se llega a la contradicción de que para calcular la existencia del azúcar, se conozca la cosecha y para distribuir los cupos ni se conocen ni se pueden calcular en una racional aproximación; que en un dictamen técnico que acompaña al recurso suscrito por D. Julio Tortuero se asegura terminantemente que existe la posibilidad de calcular la cosecha de remolacha en Noviembre, con garantía suficiente para servir de base al estudio y resolución de los problemas planteados por la producción y el consumo del azúcar en España, y que ésta no es sólo la tesis de un técnico en leyes, sino que también la experiencia de los cultivadores en España y otros países, pudiendo servir de ejemplo el recuerdo de cómo se practican las compras de remolacha en Francia, tomando como base el área del campo cultivado y el peso que arroje la remolacha extraída de un metro cuadrado del mismo, y por otra parte la propia Administración pública se asimila este criterio y lo impone como precepto al ordenar al personal de las Secciones agrónomicas que el 15 de Noviembre de cada año remitan al Ministerio un cálculo de la cosecha de remolacha de sus respectivas demarcaciones; que igualmente acompañan un dictamen de carácter jurídico redactado por D. Angel Ossorio y Gallardo, cuyo contenido incorporan al texto de su escrito y en el que se concluyen que al hacer la distribución por zonas, es lo más legal, equitativo y lógico seguir el mismo sistema aceptado ya para fijar la producción total, o sea, tomar en cuenta la producción de 1935 y empezar en él la relación de los cinco últimos que han de servir para fijar el

promedio; por todo lo cual suplica la anulación del acuerdo recurrido y la inclusión del año 1935-36 entre los cinco que han de servir de base para fijar los cupos del presente año:

Resultando que en el expediente figuran, además, otro escrito presentado en 28 de Febrero por D. Jaime Carner Galofré, al que acompaña un dictamen de carácter técnico suscrito por el Ingeniero D. José del Cañizo, y suplica que se tenga en cuenta este dictamen para la resolución del recurso por él presentado; una instancia fechada en 29 de Febrero, firmada por D. César de la Mora, en representación de Agrícola Industria Navarra, S. A., por el que se acude en alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta arbitral agrícola que fijó el cupo de producción de remolacha a la zona sexta, por considerar que el reparto ha sido efectivamente beneficioso para ella y perjudicial para otras, entre las que se encuentran las de Rioja-Navarra; otro escrito, que firma en 3 de Marzo D. Tomás López Luque, Gerente de la Azucarera de Nueva Rosario, de Granada, y D. Federico Luchsinger, Gerente de la Azucarera de Sevilla, S. A., en el que se oponen al recurso presentado por D. Rafael Salinas, Presidente del Sindicato de remolacheros de Córdoba, por considerarlo fuera de plazo y por entender que la pretensión del citado recurrente es, en el fondo, la misma sustentada por la Azucarera de San Rafael, de Córdoba, que ha sido desechada por el Ministerio y por la que se persigue adjudicar a la mencionada Azucarera el monopolio de la total producción de su zona, sin tener en cuenta que de ésta se viene retirando en años anteriores importantes cantidades de remolacha para las fábricas de Sevilla, Málaga y Granada; que la zona remolachera de Córdoba fué creada por intereses granadinos y sevillanos, siendo la Azucarera de San Rafael la última que se instaló cuando ya estaba la zona en producción, y que si por los remolacheros de Córdoba se alegase haber efectuado ya la contratación de todo el cupo, cuestión manifiestamente ilegal, tampoco habría perjuicio para nadie, porque las Sociedades firmantes de este escrito se harían cargo de los desembolsos efectuados dentro de las disposiciones legales, y en la proporción que debidamente les correspondiera; y otros varios escritos personación en el expediente:

Vistas las disposiciones aplicables a los puntos controvertidos y especialmente la Ley de 23 de Noviembre de 1935; y

Considerando que el recurso planteado por D. Rafael Salinas como Presidente del Sindicato de cultivadores de remolacha de la provincia de Córdoba, aparte de adolecer del defecto de falta de justificación de la personalidad del reclamante, puede considerarse implícitamente resuelto con el acuerdo de este Ministerio recaído en el recurso que con fecha 5 de Febrero del corriente año ha presentado la Sociedad anónima Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, que ha sido objeto de expediente aparte, por el que no cabe hacer pronunciamiento especial sobre las peticiones del indicado recurso de D. Rafael Salinas:

Considerando que idénticas mani-

festaciones cabe hacer en cuanto al recurso interpuesto por D. César de la Mora, en nombre de Agrícola Industrial, S. A., y al que interpone D. Celso Escobedo y González en representación de la Sociedad Industrial Castellana:

Considerando que la única cuestión a resolver en este expediente es, en virtud de lo anteriormente dicho, la planteada por Industrias Agrícolas, Sociedad anónima, y Azucarera La Bañeza, relativa a la inclusión del año 1935-36 dentro del período de cinco últimos años que señala la Ley para el cómputo de la cantidad que ha de servir de base al señalamiento de cupos de producción para la campaña presente y la consiguiente exclusión del año 1930-31:

Considerando que, en orden al problema planteado, el párrafo segundo, apartado a), del artículo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1935, expone que "la distribución por zonas y localidades se efectuará con arreglo al promedio de producción normal dentro de los cinco últimos años":

Considerando que ha de entenderse de modo evidente que este precepto se refiere no a años naturales, sino a años agrícolas, por lo que hay que atender para su aplicación a los períodos de recolección del producto y que, por estar ésta terminada, sea posible fijar con toda exactitud la remolacha obtenida, a salvo de contingencias que alteren su monto:

Considerando que los organismos oficiales han de basar sus estudios y resoluciones sobre realidades concretas y no sobre posibilidades de cálculos susceptibles de variación, antes del año agrícola, destruyendo así la base utilizada para los acuerdos:

Considerando que los propios recurrentes reconocen en su escrito que para incluir el año agrícola 1935-36 en los cómputos que han de servir de base a los acuerdos de la Comisión mixta arbitral agrícola es necesario operar sobre la posibilidad de calcular la cosecha antes de terminar la recolección, lo que proporcionaría una inseguridad evidente a las resoluciones adoptadas,

Este Ministerio acuerda desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Bordas Vidal y D. Jaime Carner Galofré a nombre y en representación de Industrias Agrícolas, S. A., y Azucarera La Bañeza, y que en cuanto a los interpuestos por el Sindicato de cultivadores de remolacha de la provincia de Córdoba, la Sociedad Industrial Castellana y la Agrícola Industrial Navarra, S. A., se esté a lo que, con esta misma fecha, se acuerda en el recurso interpuesto por la S. A. Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, de fecha 5 de Febrero del año corriente, contra resoluciones de la Comisión mixta arbitral adoptadas en su sesión de 30 de Enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.

Madrid, 4 de Febrero de 1936.—M. Ruiz Funes.—Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por la S. A. Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, contra los acuer-

dos adoptados por la Comisión mixta arbitral agrícola en su sesión de 30 de Enero último, y atendiendo a los hechos que en el expediente figuran, a los informes emitidos en el mismo y a los preceptos de la Ley de 23 de Noviembre de 1935, este Ministerio acuerda:

1.º Que la Comisión mixta arbitral agrícola no puede resolver discrecionalmente, según lo ha hecho, sobre el reparto de la producción remolachera entre zonas, ya que sus acuerdos han de sujetarse a lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de la Ley.

2.º Que los cupos de producción para la próxima campaña sean los que fija el Consejo Superior Agronómico en su informe, a saber: Primera zona, Asturias y León, 134.960 toneladas; segunda zona, Navarra y Rioja, 242.400 toneladas; tercera zona, Vitoria y Miranda, 97.195 toneladas; cuarta zona, Aragón, 608.267 toneladas; quinta zona, Lérida-Monzón, 84.495 toneladas; sexta zona, Valladolid-Palencia, 118.476 toneladas; séptima zona, Madrid-Toledo, 111.546 toneladas; octava zona, Córdoba, 68.855 toneladas; novena zona, Sevilla-Cádiz, 114.448 toneladas; décima zona, Granada, 386.888 toneladas; undécima zona, Almería-Málaga-Sur de Granada, 70.552 toneladas. Total, 2.038.080 toneladas.

3.º Que el 4 por 100 de la producción nacional debe ser distribuido entre las zonas primera y sexta, en proporción a las cifras que se les asignan.

4.º Que en lo que no se recojan en esta resolución, queden desestimados los recursos interpuestos contra la fijación de cupo de producción remolachera.

5.º Queda autorizada la Comisión mixta arbitral agrícola, si lo estima conveniente para los intereses de producción remolachera, atendidos los diversos factores que influyen en este asunto, para incrementar los cupos de producción arriba señalados, siempre que el aumento sea igualmente proporcional para todas las zonas y no exceda del 10 por 100 de la total cantidad acordada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.—M. Ruiz Funes.

Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola."

En cumplimiento, pues, de lo resuelto por el Excmo. Sr. Ministro, esta Comisión mixta arbitral, en sesiones de los días 2, 5 y 7 de los corrientes, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º (Para añadir al final del primer párrafo de la estipulación primera del contrato oficial para la contratación de remolacha azucarera en la presente campaña.) "El precio máximo de la semilla de remolacha azucarera será de dos pesetas kilo y de 2,50 para la de resiembra."

2.º (Para añadir al final de la estipulación quinta del contrato antes mencionado.) "El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la petición de liquidación por el cultivador. El cultivador tendrá derecho a pedir la liquidación del fruto entregado, siempre que la entrega sobrepase la mitad de la remolacha. Este sistema se entiende sin perjuicio de aquellos más favorables a los cultivadores que

en los años anteriores hayan venido rigiendo, que continuarán en vigor."

3.º "Que se delegue en los Jurados mixtos remolachero-azucareros la función de señalar los promedios de producción de remolacha de cada uno de los pueblos de cada zona, a la que habrán de atenderse los cupos definitivos para la actual campaña."

4.º Que se delegue por este año en los Jurados mixtos la facultad de conocer en primera instancia de las cuestiones que surjan al distribuir las representaciones profesionales los cupos entre cultivadores.

5.º De usar la autorización que el Sr. Ministro de este Departamento concede en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 4 de Marzo del presente año, y en su consecuencia se aumenta el 10 por 100 en todas las zonas.

6.º Que se delegue en el Jurado mixto de la cuarta región la facultad de establecer el cupo de contratación y molienda de cada una de las fábricas de San Isidro, Nueva Rosario, Genil, Vega, San Pascual, Unión Agrícola, Nuestra Señora del Carmen y Mercedes, de la Sociedad General Azucarera, dentro de la cifra global correspondiente.

7.º La cantidad de remolacha atribuida a las fábricas, para los efectos de la contratación, podrán ser cedidas a otra u otras de la misma o distinta zona.

8.º Que las fábricas que hayan trabajado dentro del quinquenio tienen derecho a que se les asigne el cupo de remolacha que las corresponda, siempre que se pongan en actividad para la molienda de dicho cupo.

9.º Que las fábricas de Tudela y Luceni puedan nutrir sus cupos respectivos de contratación, tomando, como es tradicional, parte de su cupo, de Aragón, línea de Tudela a Tarazona y de Luceni a Ribaforada.

10.º Que el hecho de que no se asigne cupo a algunas fábricas que hayan trabajado en los cinco últimos años no significa que se renuncie al derecho para campañas sucesivas.

11. *Distribución de la producción de remolacha azucarera para la campaña 1936-37, con arreglo a la Orden ministerial de 4 de Marzo de 1936:*

Primera zona.—Veriña, 31.323 toneladas; Veguellina, 78.774 toneladas; La Bañeza, 63.186 toneladas; León, 24.916 toneladas. Total, 198.199 toneladas.

Segunda zona.—Calahorra, 48.984 toneladas; Marcilla, 52.192 toneladas; Tudela, 62.698 toneladas; Alfaro, toneladas 82.712; Eugui, 20.054 toneladas. Total, 266.640 toneladas.

Tercera zona.—Vitoria, 47.714 toneladas; Miranda, 59.200 toneladas. Total, 106.914 toneladas.

Cuarta zona.—Aragón, 54.243 toneladas; Puebla, 50.396 toneladas; Casetas, 30.156 toneladas; Calatayud, toneladas 38.834; Alagón, 61.182 toneladas; Epila, 112.622 toneladas; Santa Eulalia, 77.688 toneladas; Luceni, 76.772 toneladas; Terrer, 61.483 toneladas; Gállego, 76.939 toneladas; Agrícola del Pilar, 28.778 toneladas. Total, 669.093 toneladas.

Quinta zona.—Menarguens, 51.408 toneladas; Monzón, 41.536 toneladas. Total, 92.944 toneladas.

Sexta zona.—Valladolid, 75.239 to-

neladas; Venta de Baños, 98.751 toneladas. Total, 173.990 toneladas.

Séptima zona.—Aranjuez, 50.853 toneladas; Poveda, 71.847 toneladas. Total, 122.700 toneladas.

Octava zona.—Córdoba, 75.740 toneladas. Total, 75.740 toneladas.

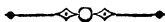
Novena zona.—Los Rosales, 68.347 toneladas; San Miguel, 20.762 toneladas; Guadalquivir, 36.784 toneladas. Total, 125.893 toneladas.

Undécima zona.—Hispania, 18.957 toneladas; Adra, 25.415 toneladas; Antequera, 33.235 toneladas. Total, 77.607 toneladas.

12. Que la Comisión, en el deseo de solucionar la situación creada a los cultivadores de Ceniceros y Fuenmayor, por la inhibición de los Jurados mixtos de las regiones de Navarra-Rioja y Vitoria-Miranda, aun estimando que aquellas localidades, por su posición geográfica, pertenecen a las zonas de Vitoria y Miranda, acuerda que, por este año, y dentro de los límites que resulten de aplicar en estos pueblos el promedio de su producción en el quinquenio 1930-35, los labradores contraten también, en la proporción en que lo hicieron en años anteriores, con las de la zona Navarra-Rioja, con precio base Logroño o Miranda, según que contraten con las de una u otra zona."

Lo que se hace público para conocimiento y notificación a los interesados.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Secretario, Tomás López Hermida.—V.º B.º: el Presidente, L. Martín Echevarría.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio:

Hago saber: Que en el expediente administrativo-judicial instruido contra D. Manuel Villegas Arce al folio 51 del mismo aparece una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la villa de Madrid a 1.º de Noviembre de 1935; visto el expediente administrativo-judicial instruido contra D. Manuel Villegas Arce, Cartero que fué de Palanquinos (León), sobre reintegro de 15.000 pesetas, descubierto resultante por extravío en el servicio de Correos de los pliegos certificados declarando el valor de 7.000 y 8.000 pesetas impuestos en Calahorra el 20 de Noviembre de 1918 con los números 491 y 492, respectivamente, para Villada; y

1.º Resultando ... Fallo.

1.º Partida de alcance, la de 15.000 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado en 12 de Marzo de 1920 y mandado expedir para indemnizar al imponente de los pliegos de autos desaparecidos en el servicio de Correos, con cargo al capítulo 23, artículo 3.º, concepto único, del presupuesto de gastos de Gobernación vigente en la fecha de dicho abono.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el Cartero que fué de Palanquinos D. Manuel Villegas

Arce y en su lugar, y por su fallecimiento quienes fueren sus herederos, con más los intereses al 5 por 100 anual de dicha cantidad de cinco años, ascendentes a 3.750 pesetas.

Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando 3.º de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado don Manuel Villegas Arce y por su fallecimiento, a sus herederos, al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado del papel invertido en él conforme a la ley del Timbre vigente en el momento de su exacción; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de responsabilidades declaradas, tan pronto como esta resolución sea ejecutiva, con sujeción a lo prevenido en el Reglamento orgánico de esta especial jurisdicción de 16 de Julio de 1935.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas de la República en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, previa contracción en todo caso del alcance e intereses declarados en las respectivas cuentas de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia (rubricado)."

Y para que sirva de notificación a los herederos del encartado D. Manuel Villegas Arce, en ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado en el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 7 de Marzo de 1936. Francisco Sicilia.